

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TESIS**

**EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL  
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**PRESENTADO POR:**

**SUSANA EDITH OLIVARES JIMÉNEZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO ADMINISTRATIVO**

**ASESOR: DR. ALDO FALCONÍ GRILLO**

**2022**

## **DEDICATORIAS:**

*A mis padres, por enseñarme con el ejemplo que nada es imposible en esta vida y que los sueños se pueden cumplir, por prepararme para la vida e inculcarme valores firmes e inquebrantables.*

*A mi hermana Sandra, por contagiarme tu espíritu libre y por enseñarme a ver la vida con mayor optimismo.*

## **AGRADECIMIENTOS**

***A mi hijo***

Por tu apoyo y comprensión.

***A Luis***

Por tu apoyo para lograr culminar el presente trabajo.

## ÍNDICE

<b>CARÁTULA</b>	<b>1</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo I: Fundamentos Teóricos</b>	<b>11</b>
1.1 Marco Histórico	11
1.2 Marco Teórico	19
1.3 Investigaciones	37
1.4 Marco Legal	42
1.5 Marco Conceptual	57
<b>Capítulo II: El Problema, objetivos, hipótesis y variables</b>	<b>61</b>
<b>2.1. Planteamiento del problema</b>	<b>61</b>
2.1.1 Descripción de la realidad problemática	61
2.1.2 Definición del problema	64
2.1.2.1 Problema General	64
2.1.2.2 Problemas Específicos	64
<b>2.2 Finalidad y Objetivos de la investigación</b>	<b>65</b>

2.2.1 Finalidad	65
2.2.2 Objetivos: General y específicos	65
2.2.2.1 Objetivo General	65
2.2.2.2 Objetivos Específicos	65
2.2.3 Delimitación del estudio	65
2.2.4 Justificación e Importancia del estudio	66
<b>2.3 Hipótesis y variables</b>	<b>66</b>
2.3.1 Supuestos teóricos	66
2.3.2 Hipótesis principal y específicas	67
2.3.2.1 Hipótesis Principal	67
2.3.2.2 Hipótesis Específicas	67
2.3.3 Las variables e indicadores	68
<b>Capítulo III: Método, técnica e instrumentos</b>	<b>69</b>
3.1 Población y muestra	69
3.1.1 Población	69
3.1.2 Muestra	69
3.2 Tipo, Nivel, Método y Diseño utilizado en el estudio	70
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	71
3.4 Procesamiento de datos.	72
<b>Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados</b>	<b>73</b>
4.1 Presentación de resultados.	73
4.2 Presentación de Análisis de Resoluciones	91
4.3 Contrastación de Hipótesis	97
4.4 Discusión de resultados	101

<b>Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones</b>	<b>103</b>
5.1 Conclusiones	103
5.2 Recomendaciones	104
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>105</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>111</b>
Anexo N°1.- Instrumento de Recolección de Datos	112
Anexo N° 2. - Matriz de Coherencia Interna	114

## RESUMEN

El objetivo general de la tesis fue determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

El tipo de investigación fue el aplicado, el nivel explicativo y el método Ex Post Facto.

La población estuvo formada por los 300 trabajadores de la OSCE, relacionados con las contrataciones con el Estado. El tamaño de la muestra fue de 169 personas.

Se realizó la contrastación de hipótesis, utilizando la prueba estadística conocida como coeficiente de correlación de Spearman, debido a que las variables de estudio son cualitativas.

Finalmente, se pudo determinar que la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

**Palabras Clave:** Eficacia, Principio de Presunción, Principio de Presunción de Veracidad, Procedimiento Administrativo sancionador, Tribunal de Contrataciones del Estado.

## **ABSTRACT**

The general objective of the thesis was to determine the influence of the Effectiveness of the Principle of Presumption of Truthfulness in the Administrative Penalty Procedure in the State Procurement Court.

The type of research was applied, the explanatory level and the Ex Post Facto method.

The population consisted of the 300 workers of the OSCE, related to contracting with the State. The sample size was 169 people.

Hypothesis testing was carried out, using the statistical test known as Spearman's correlation coefficient, because the study variables are qualitative.

Finally, it was possible to determine the Efficacy of the Principle of Presumption of Veracity significantly influencing the Administrative Penalty Procedure in the State Contracting Court.

**Keywords: Efficacy, Principle of Presumption, Principle of Presumption of Truthfulness, Administrative Penalty Procedure, State Procurement Court.**

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto el estudio de uno de los principios importantes del derecho administrativo y la implicancia del mismo dentro del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de las contrataciones públicas, en cuyo marco la autoridad máxima es el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, la necesidad del presente estudio surge a raíz de la importante casuística emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, de la cual se permite apreciar el incumplimiento de reglas de conducta impuesta a los administrados en el marco de las contrataciones públicas, en especial del principio de presunción de veracidad en el ámbito de las citadas contrataciones públicas.

En el contexto descrito, si bien el Estado a través del ejercicio del *ius Imperium* expide diversas normas legales efectuando una serie de tipificaciones por acciones u omisiones que realizan en agravio de estas, ya sea desde diversos ámbitos y materias, en el presente caso, en el ámbito del derecho administrativo, con la finalidad de mermar dichas conductas y ser un modelo para otras, a través de sanciones penales y administrativas, las mismas no siempre tienen el impacto esperado.

Aunado a lo señalado, existen problemas conexos a lo descrito, como son los numerosos actos de corrupción de parte de los servidores y funcionarios del Estado Peruano, que abarcan las esferas del poder político.

En ese contexto, el Principio de Presunción de Veracidad implica el deber que se impone a la Administración de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman. Es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces.

Es por ello, la importancia de la presente investigación de determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

El presente trabajo fue estructurado en cinco capítulos, siendo el primero de ellos los fundamentos teóricos, donde se incluyen los antecedentes de la investigación, marco teórico, así como el marco conceptual correspondiente.

El segundo capítulo, que se titula el problema de la investigación, abarcó la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación y planteamiento del problema, así como los objetivos, hipótesis y las variables e indicadores, luego concluyéndose con la justificación e importancia del estudio.

En el tercer capítulo se muestra la metodología empleada, comprendiendo la misma el tipo y diseño, población y muestra, así como, la técnica e instrumento de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo, titulado presentación y análisis de resultados, se consideró la presentación de resultados, discusión de resultados y la contrastación de la hipótesis.

Finalmente, en el quinto y último capítulo, se seleccionaron las conclusiones y recomendaciones que a mi juicio como investigadora son consideradas las más relevantes en el presente trabajo de investigación.

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

### **1.1 Marco Histórico**

Para tratar el aspecto sustancial de las contrataciones públicas en el Perú nos tenemos que remontar a la década de los años 50 del siglo XX, específicamente al gobierno de Manuel A. Odría, (1948 – 1956) quien fue el propulsor de grandes obras públicas como hospitales, unidades escolares a nivel nacional, ministerios, entre otros.

Posteriormente, específicamente el 29 de diciembre de 1978, mediante el Decreto Ley N° 22056, se crea el Sistema de Abastecimiento, que conforman como Oficina Central Técnico Normativa la Dirección Nacional de Abastecimiento del Instituto Nacional de Administración Pública. Se precisa que corresponde a dicho Sistema llevar a cabo los procesos de abastecimiento de bienes y servicio, dentro de los procesos técnicos de catalogación, registro de proveedores, programación, adquisiciones, entre otros.

Siguiendo con la evolución de la contratación pública nos encontramos con la dación de la Constitución Política del Perú en 1979, la cual establecía en su artículo 143 lo siguiente: *“La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública. Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto”*.

A continuación, se profundizará desde el inicio de la historia del concepto de contrato. De acuerdo con Guevara y Mufdi (2017), este se define como una institución fundamental del derecho civil y una manifestación cultural inherente del ser humano en sociedad; y, como tal, responde a ciertas ideas insertas en un contexto histórico específico. En consecuencia, no es sorprendente que el concepto jurídico de contrato sea permeado por un sinnúmero de razones

externas o extrajurídicas, las que influyen y modifican su contenido (Guevara y Mufdi, 2017).

Empleando las palabras de Cusi (2015), se llevará a cabo una reseña histórica del concepto de contrato por épocas con el fin de profundizar en el marco histórico.

**EPÓCA PRIMITIVA:** En un inicio, la contratación fue rudimentaria ya que esta recién aparece cuando el hombre se interrelaciona y luego se desarrolla con la aparición de la escritura, sobre todo para dejar constancia del acuerdo.

En este periodo aún no existía el trueque, esto se debe a que para que exista trueque debía haber interés económico y en esta época no había interés económico. Asimismo, la contratación servía para la satisfacción propia de sus necesidades.

Cabe mencionar que durante esta etapa el contrato carecía de connotación económica, no tenía una finalidad crediticia, debido a que en muchos casos la contratación significaba una alianza para los contratantes, parecido al parentesco. Adicionalmente, en este tiempo la forma tiene un papel importante debido a los aspectos ceremoniosos acompañados de la mística y la religión le dan connotación al contrato.

**DERECHO ROMANO:** En este periodo se origina el primer antecedente de los contratos, que son los “Contractus”, que equivale al verbo “contraere”, que significaba formar o completar un negocio, en otras palabras, lo adquirido en un negocio.

Cabe destacar que aquí no existía una definición absoluta de los contratos. Ulpiano, definió como contrato el acuerdo nacido de un Acto Jurídico, pero no con tanta solvencia porque el acto jurídico no existió como disciplina autónoma en el Derecho Romano. Esto debido a que el Derecho Romano era formalista, de esta manera Gayo definía al Contrato como sinónimo de un “Asunto Concluido”.

Por otro lado, Justiniano en las famosas “Institutas” precisa que el Contrato o el vocablo Contractus es aquella convención destinada a crear obligaciones. En ese sentido, se puede observar que cada uno definía el concepto a su manera. En consecuencia, en Roma no existió uniformidad respecto a la definición de contratos.

Cusi alude que Ulpiano, Gayo y Justiniano relacionan al contrato con el aspecto obligacional. Así, los jurisconsultos romanos omiten la voluntad.

**DERECHO CANÓNICO:** El autor plantea que este derecho se caracterizó por el individualismo, el formalismo y la técnica jurídica, y su principal virtud es la introducción de “la moral” en la contratación. Con respecto a la contratación, aportó aspectos jurídicos importantes como la buena fe contractual o bona fides, que se debe desarrollar en la formación y ejecución de los contratos.

Se considera que su principal aporte es la “Buena fe” o “Bonafides, es decir, la gente debe actuar decentemente y con moral en la contratación.

Asimismo, otro aporte del Derecho canónico fue la “causa o finalidad”, que hace referencia al motivo que tiene la persona para celebrar un contrato y debe desarrollarse según la Ley. En ese sentido, se supone que hay un objetivo justo y razonable.

Por último, se agrega que el Derecho canónico aportó la “Teoría del Abuso del Derecho”, que consiste en el uso desmedido y perjudicial del ejercicio de un derecho. De esta manera, se establece los límites y restricciones de acuerdo con la decencia o moral.

**LA ESCOLÁSTICA TARDÍA:** Esta etapa se presentó en la Edad Media cuando aparece el comercio en masa y trae consigo el “tráfico mercantil”, creando un sistema jurídico moderno. Es así como el principal instrumento dinamizador resulta ser el contrato o los contratos.

Según Cusi, en este periodo se origina la voluntad de manera notoria en la contratación, liberando de trabas formales. Así, se rompe el esquema del derecho natural de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino para establecer contratos ágiles.

Se señala que esto llevó a una voluntad más dinámica y a una contratación más fluida. Es el despegue del sistema jurídico moderno producto del tráfico comercial y de una sociedad emergente.

**DERECHO MODERNO:** De acuerdo con el autor, este periodo inicia con el Código Civil francés de 1804 o Código Napoleónico, donde sus grandes mentores fueron Domat y Pothier, los creadores del Acto Jurídico. De esta manera, se determinó normativamente en un código sustantivo como fue el código civil francés, la definición del contrato, pero en aquél entonces con el nombre de convención que luego evolucionaría en los contratos.

Adicionalmente, el código civil francés interpreta la voluntad como fuente principal de las convenciones e incluso se indicó que las convenciones podrían regular y resolver cualquier relación jurídica. No obstante, luego de dicho código, se demostró que no era así. En otras palabras, las convenciones eran insuficientes y esto trajo consigo la aparición del “Acto Jurídico” (Cusi, 2015).

Con respecto al concepto de acto jurídico, Cusi (2014) manifiesta que como institución del derecho civil este no es una creación legislativa. En otras palabras, no nace en un Código Sustantivo (Código Civil), sino es una elaboración posterior a dicho cuerpo normativo. En consecuencia, el acto jurídico es una creación doctrinaria posterior al Código Civil Napoleónico de 1804. Nace en Francia a partir de las ideas de Domat y Potier y se puede afirmar que todo ello es como consecuencia de una necesidad impuesta por la sociedad en aquel entonces.

Cabe mencionar que los franceses en su Código Civil, primer hito en la codificación civil mundial, establecieron lo correspondiente a las Convenciones, es decir, los antecedentes del contrato. Se creía que esta figura jurídica voluntaria iba a ser suficiente para regular todas las relaciones jurídicas que puedan derivar

como producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad y con innumerables efectos jurídicos.

No obstante, el autor considera que esto no fue de esta manera debido a que existían relaciones jurídicas generadas por la voluntad humana donde era insuficiente la regulación normativa determinada para las convenciones o contratos. Por ejemplo, existían vínculos jurídicos habidos de una sola voluntad o unilateral, como el reconocimiento de un hijo, o que podía generar también efectos extra patrimoniales, como la adopción. Se sostiene que en estos casos la convención no podía regular debidamente estas situaciones generadas ya que esta hacía alusión principalmente a voluntades bilaterales y de efectos patrimoniales.

En consecuencia, el acto jurídico tomó esa postura y función de regular todas las relaciones jurídicas que existan como consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad (Cusi, 2014).

En cuanto a los contratos de obra pública, Hernández (2012) expresa que estos se consideran como los de mayor importancia en el derecho administrativo. Además, incluyen una mejor definición los caracteres que constituyen el contrato administrativo en el que una de las partes es el Estado.

Tal como señala el autor, todo contrato que celebra el Estado tiene un componente de derecho público, aunque esto signifique que se obvие por completo el componente privado. No obstante, se considera que lo que prepondera es el componente público. En ese sentido, hay una finalidad pública que subyace al contrato: cumplir con un objetivo o meta programada del sector que puede estar orientada hacia alguna política gubernamental.

Con respecto a la selección de la empresa en concreto que se hará cargo de la ejecución de la obra, Hernández postula que la doctrina prevé dos tipos de sistemas. El primero consiste en que la entidad escoge al contratista de acuerdo con el raciocinio del funcionario responsable. De esta manera, se deberá actuar

basándose en criterios de oportunidad y eficiencia. Cabe destacar que este sistema se usa en países como Estados Unidos, donde existen mecanismos de control del gasto público muy eficientes, incluyendo a la sociedad civil.

Por otra parte, el otro sistema implica que para la selección de un contratista el Estado debe efectuar un procedimiento especial, es decir, una convocatoria pública en la que se deberán presentar los participantes interesados. Debido a que se trata de intereses públicos, en el Perú se considera que la regla es el uso de un proceso de selección (Hernández, 2012).

En el marco de la evolución histórica del sistema de contrataciones tenemos el sistema jurídico que la ha regulado:

En el año 1985 se aprobó mediante Decreto Supremo N° 034-50-VC<sup>1</sup>, la normativa que estableció el procedimiento para la contratación de obras públicas. Asimismo, mediante la Ley N° 23554<sup>2</sup> se normó la contratación de actividades de consultoría.

Mediante Decreto Supremo N° 065-85-PCM se aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones – RUA.

Mediante Decreto Ley N° 23554 se aprobó el Reglamento General de Consultorías – REGAC.

Mediante Decreto Supremo N° 034-80-VC se aprobó el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas – RULCOP.

En el año 1993, se promulgó la Constitución Política del Perú, que en su artículo 76, precisa lo siguiente: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes”*.

---

<sup>1</sup> Los decretos supremos los expide el Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Las leyes las expide el Poder Legislativo.

El año 1997, se promulgó la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mediante la cual se unifica la normativa de contrataciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y modificado por la Ley N° 28267, estuvo vigente del 29 de diciembre del 2004 hasta el 31 de enero del 2009. El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual fue publicado el 29 de noviembre del 2004.

La Ley de Contrataciones del Estado fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017<sup>3</sup> y su Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

A través de la Ley N° 29873, publicada el 1 de junio del 2012 se modificó el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

Por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 7 de agosto del 2012 se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Decreto Supremo N° 116-2013-EF, publicado el 7 de junio del 2013 se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A través del Decreto Supremo N° 080-2014-EF, publicado el 22 de abril del 2014 se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante la Ley N° 30225, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

---

<sup>3</sup> Los decretos legislativos los expide el Poder Ejecutivo, por delegación de facultades.

Por Decreto Supremo N° 261-2014-PCM, publicado el 11 de setiembre del 2014 se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A través del Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, publicado el 10 de diciembre del 2015, el cual fue modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Estuvo vigente desde el 3 de abril del 2017 hasta que fue derogado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Mediante Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero de 2017, se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, se modificó la Ley N° 30225. El cual estuvo vigente a partir del 30 de enero del 2019.

A través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre del 2018, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Dicho Reglamento entró en vigencia el 30 de enero del 2019.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual fue publicado el 13 de marzo de 2019.

Mediante Decreto Supremo N° 376-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019 se modificaron los Decretos Supremos N° 254-2010-EF y N° 346-2018-EF.

Por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019 se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225.

A través del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado el 30 de junio de 2020 se establecieron disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225.

## **1.2 Marco Teórico**

### **1.2.1 Principio de Presunción de Veracidad**

Primero, cabe destacar que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, son conformes a la verdad de los hechos que afirman. De esta manera, esta presunción admite la prueba pese a la audacia y malicia de algunos postores en presentar información inexacta y/o documentos falsos o adulterados.

Se sostiene que la honestidad es la capacidad para desarrollar acciones en forma veraz y sin perjudicar a nadie. Además, se considera que siendo honesto no se utilizan trampas para ser favorecido o sorprender a la administración pública en las contrataciones con el Estado.

En un procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados por el administrado son verdaderos, aplicando el principio de Buena Fe se tendrá por presunción a favor del administrado, en el caso de las contrataciones públicas se tiene que la propuesta presentada por el postor es verdadera, sustituyendo la fiscalización que se realiza en el momento de la presentación de los documentos por la fiscalización posterior, la cual se realiza después de dicha presentación, creyendo que los documentos presentados son verdaderos.

Esta presunción admite prueba, aunque algunos administrados y postores tienen fines impropios a la verdad y al principio de Buena Fe, ya que realizan actuaciones temerarias al presentar información falsa y/o inexacta con el fin de obtener alguna ventaja en la actuación administrativa como por ejemplo ganar la Buena Pro de un procedimiento de selección.

Ahora la buena fe en la que se base el administrado o la presunción de veracidad que contenga la información en la documentación que pueda presentar el administrado, no será determinante o de alguna forma de tipo absoluta, ya que la normatividad dispone como una medida preventiva que debe de tener mecanismos de fiscalización y control de carácter posterior en los diferentes tramites que estos realicen, y en las circunstancias o casos donde se detecte que

estos administrados suministraron de manera maliciosa datos o documentación falsa, deberán tener una sanción y asumir las diferentes responsabilidades que estén establecidas en la normatividad.

Ahora bien, el principio de presunción de veracidad facilita la participación de los administrados en la modalidad de postores y de proveedores en las diferentes convocatorias de procedimientos de selección o mediante la solicitud de cotizaciones en el marco de contrataciones menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias<sup>4</sup>; sin embargo, dichos administrados tienen la obligación de proporcionar a través de la información contenida en documentos privados o públicos, información real y cierta, teniendo en cuenta las responsabilidades y las diferentes sanciones en el ámbito penal, civil y administrativo.

Al aplicar el principio de presunción de veracidad, la administración pública no debe exigir la presentación de determinados documentos. En ese sentido, se debe aceptar en lugar de estos las declaraciones realizadas por el interesado o un representante suyo que cuente con poder suficiente.

La administración pública a través de sus entidades no debería de exigir que determinados documentos sean presentados o que se acepte su sustitución que realice el postor/proveedor o alguna persona que actúe en la representación de él.

Según Orellana (2019), en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, se sostiene que esta presunción admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa.

De esta manera, dicho con palabras del Instituto Libertad y Democracia señala que: *“Se traslada al administrado la responsabilidad de la verificación previa de la veracidad de la documentación, liberando a la Administración Pública de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los administrados la interacción con la autoridad administrativa”*.

---

<sup>4</sup> Para el ejercicio fiscal 2020 la UIT asciende a S/ 4,300. La UIT se aprueba por Decreto Supremo.

Guzmán (2017), señala sobre el principio de presunción de veracidad que: “Este principio es un componente de la simplificación administrativa, por la cual se pretende que los trámites administrativos sean más sencillos para la Administración, y en especial, para el administrado y se le permita a este acceder con mayor facilidad a la obtención de pronunciamientos por parte de la Administración. A su vez dicha facilidad se traduce en una mayor tutela de los derechos fundamentales de los administrados y en un mayor desarrollo económico”.

En ese sentido, se agrega que el principio de presunción de veracidad como base fundamental de la simplificación administrativa, opta por superar la comprobación previa de la autenticidad de las afirmaciones y de la documentación presentada por el administrado a través de la presunción legal y obligatoria de suponer que todo es veraz. En consecuencia, se observa que el mencionado principio constituye una presunción que acoge la regla de la “buena fe”, de esta manera se ha de presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares frente a la autoridad administrativa.

### **Principio de privilegio de controles posteriores**

Teniendo en cuenta a Orellana, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Orellana da a conocer que este principio es el resultado directo de la aplicación del principio de presunción de veracidad ya que el control se aplicará en forma posterior a la realización del procedimiento. Se hace referencia a lo definido por Morón (2019): “Cabe precisar que, los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones”.

Asimismo, Orellana alude a Guzmán (2017) quien afirma que: “La aplicación del principio de privilegio de controles posteriores implicaría una reducción estimable de los procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio negativo respecto a los de silencio positivo e incluso respecto a aquellos sujetos a aprobación automática”.

En ese sentido, Morón (2019) expresa que: *“toda actividad de fiscalización es su economía, que orienta a que el costo o el impacto de la actividad de fiscalización no sean desproporcionados para la entidad, de modo que su desarrollo no debe propiciar excesos burocráticos o incrementos de personal”*.

Es así que Morón considera que la Administración Pública cautela el interés general mediante la fiscalización posterior. Cabe destacar que este es el procedimiento de oficio a través del cual la autoridad administrativa inicia e impulsa la comprobación de la veracidad y autenticidad de los documentos e informaciones presentadas por el administrado.

Se concluye agregando que la fiscalización posterior opera mediante el sistema de muestreo, debido a ello si el administrado ha presentado documentación falsa o fraudulenta se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo. Adicionalmente, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Público para el inicio de la acción penal que corresponda (Orellana, 2019).

Los administrados cuando tienen la calidad de postores, deben de presentar su documentación adjuntando una declaración jurada en la que asuman que tienen la responsabilidad plena y absoluta de que la información que presenta es conforme y es veraz, ante lo cual las entidades públicas están obligadas en primera instancia a tener como ciertas las declaraciones presentadas en mérito al principio de presunción de veracidad, dando facilidades al administrado que en determinados casos no necesita acreditar fehacientemente lo que manifiesta.

En el decurso de los procedimientos que se efectúan en el marco de la normativa de las contrataciones del estado, los postores deben adjuntar a sus ofertas

técnicas sus declaraciones juradas, estas declaraciones juradas deben contener los temas siguientes:

- 1) Los postores conocen, aceptan y reconocen los procedimientos de las entidades, así como sus bases cuando se da una convocatoria para un procedimiento de selección.
- 2) Los postores se comprometen a que en caso obtengan la Buena Pro suscriban posteriormente el contrato del procedimiento de selección.
- 3) Los postores al momento de la convocatoria afirman que el estado no les impide contratar y no tienen impedimento alguno de participar en un procedimiento de selección de alguna entidad pública.
- 4) El postor durante el tiempo que dure el procedimiento de selección se compromete a no modificar su oferta económica o técnica.
- 5) El administrado postor cuando presente sus informaciones y documentos para una convocatoria en un procedimiento de selección por alguna entidad pública afirma ser el responsable por la veracidad de tales documentos.
- 6) Y por último el postor tiene conocimiento de las diferentes sanciones que comprenden los reglamentos y leyes pertinentes con respecto a las contrataciones del estado.

En el marco de lo señalado, la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, se da cuando en la fiscalización posterior realizada por la entidad correspondiente, se ha verificado que los documentos presentados por los proveedores, postores o contratistas, no están sujetas a una verdad material ya que sus declaraciones y demás documentación no es verdadera.

Para realizar dicha verificación posterior se corre traslado al proveedor, postor o contratista de la responsabilidad, en cuanto a la documentación presentada. De esta manera, se libera a la administración o entidad de una parte considerable de

la carga que provoca tal verificación y, al mismo tiempo, permite a los particulares la interacción con la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta lo señalado, los proveedores, postores y contratistas deben presentar los siguientes documentos: declaraciones juradas, ofertas, constancias, verdaderas; caso contrario son descalificados, además que se solicita la nulidad del contrato y la aplicación de una sanción por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, si se verifica la falsedad o inexactitud de los instrumentos presentados en los procedimientos de selección; incluso le pueden alcanzar responsabilidades de índole penal.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo sancionador que se lleva a cabo en el marco de la normativa de contrataciones, la autoridad es el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual deberá verificar la validez de estas declaraciones y fundamentar motivadamente los hechos que motiven sus resoluciones en materia de tipo sancionador, donde deberá aplicar de forma necesaria la gran gama de medidas probatorias necesarias, ya sea que estas fueran propuestas o no por los administrados en su calidad de postores.

El Tribunal de Contrataciones del OSCE ha señalado: "*Cabe precisar que el Estado actúa sobre criterios de buena fe y en el entendido de que en la contratación en general, las dos partes buscan salir beneficiadas al establecer una relación contractual, ambas partes deben guardar un equilibrio respecto a la ecuación económica entre sus obligaciones y derechos, de tal modo que exista un equilibrio económico financiero*" (Resolución N° 1415-2011-TC-S4).

Debe considerarse que la honestidad es la virtud de decir la verdad, desarrollando acciones en forma veraz y sin perjudicar a nadie, sin buscar ser favorecidos realizando actos contrarios a la verdad o engañando a la administración pública en las contrataciones con el Estado.

Este principio establece el nivel de confianza de los administrados con el Estado, es decir con las entidades que representan y está basado en suponer que,

mientras no se descubra lo contrario, el administrado expresa la verdad al presentarse y solicitar un pronunciamiento como parte del proceso.

Los documentos presentados por los proveedores, postores o contratistas en los procedimientos de selección se presumen verdaderos y verificados por quien los presenta, caso contrario corresponde descalificar al postor cuando se ha verificado en el control posterior, la transgresión a los principios de moralidad y presunción de veracidad que rigen la participación de los postores en los procedimientos de selección convocados por las entidades del Estado.

Este principio no es una presunción absoluta, siendo suficiente de que exista una duda razonable luego de haber efectuado la fiscalización posterior para que la Entidad informe el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, a diferencia de lo que dispone la Ley N° 27444<sup>5</sup>, según lo cual era necesario tener certeza o prueba en contrario.

Si la Entidad toma conocimiento que en las propuestas presentadas por los postores existe un documento sobre cuya veracidad o exactitud exista duda razonable, realiza el procedimiento de fiscalización posterior y de evidenciarse la posible transgresión del principio de presunción de veracidad se informa del hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE para que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En todo procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE tiene la facultad para sancionar a los proveedores, postores y contratistas que vulneraron el principio de presunción de veracidad, para lo cual debe de verificar los hechos que van a motivar su decisión punitiva, utilizando los medios de comprobación que son necesarios y autorizados por la ley, asimismo pueden ser propuestos por los presuntos infractores, para tener la certeza que se realizó la conducta prohibida y la responsabilidad que tienen los proveedores, postores o contratistas; o, en todo caso, comprobar la veracidad de la documentación que la sustenta.

---

<sup>5</sup> Actualmente el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, cabe considerar que los hechos verificados por los funcionarios respectivos, que son reconocidos como autoridad y que posteriormente plasman en documento público mientras se observan los requisitos legales pertinentes, cuentan con valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que puedan entregar los propios administrados del procedimiento administrativo sancionador.

Se enfatiza que los requerimientos técnicos mínimos han de ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que la propuesta sea admitida. En ese sentido, el postor debe ser responsable de la exactitud de la documentación que represente el cumplimiento de lo requerido.

El principio de presunción de veracidad no solo debe estar orientado a las obligaciones que tienen los proveedores, postores y contratistas de presentar información verdadera y verificable. En ese orden de ideas, igualmente ha de extenderse a las disposiciones e investigaciones que lleven a cabo los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Esto posibilita que exista seguridad jurídica y confianza en sus actuaciones de acuerdo con los principios de transparencia e imparcialidad.

Las funciones del Tribunal de Contrataciones del OSCE son importantes, debido a que en las contrataciones públicas se utiliza recursos del estado siendo que se incrementan año a año más, por el crecimiento económico, que ojalá nos dure buen tiempo, por lo que es probable que se produzcan una serie de irregularidades y omisiones que perjudican los intereses de la entidad, y que requieren una intervención del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE y la determinación de la responsabilidad funcional a que hubiere lugar, a través de los órganos de Control interno y la Contraloría General de la República.

Las entidades públicas deben someter a fiscalización posterior, estando obligadas a verificar de oficio, la documentación, declaraciones, informaciones y traducciones presentadas por el postor ganador de la Buena Pro; mediante el sistema del muestreo, ya que si bien es aleatoria y selectiva; debe comprender el control de no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática.

El artículo 411 del Código Penal sanciona la falsa declaración en procedimiento administrativo señalando: *"El que en procedimiento administrativo hace falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno, ni mayor de cuatro años"*.

También la presunción de veracidad está estrechamente vinculada a la comisión de delitos contra la fe pública (falsificación de documentos públicos o privados); siendo su control un mecanismo necesario de fiscalización en el ámbito administrativo para contrarrestar las falsedades documentarias que imperan en nuestro país y que se configuran en las conductas delictivas que nuestro Código Penal sanciona en sus artículos 427 al 439.

### **Alcance y definición de la presunción de veracidad**

Como estamos reiterando la presunción de veracidad es uno de los principios importantes del procedimiento administrativo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se define y se da el alcance que tiene cuando se realicen trámites en procedimientos administrativos y se tendrá por presumidos que las formulaciones, declaraciones y documentos que emitan los administrados tendrán que responder a la verdad, afirmando los hechos que ellos alegan pero esta presunción como principio también admite prueba en contrario.

Inicialmente este principio está legislado en la Ley N° 25035 también llamada Ley de la Simplificación Administrativa y con un reglamento que fue aprobado mediante un Decreto Supremo N° 70-89-PCM. Y es que para que se dé esta regulación debemos saber que los procedimientos administrativos y sus trámites que se hacían mediante estos eran demasiado lentos y engorrosos, es así que surge el principio de presunción de veracidad dando una facilidad a las diferentes tramitaciones de carácter administrativo, haciendo así que los trámites sean más rápidos no sean tan lentos y sean más efectivos y sencillos donde todos los administrados tengan facilidad y puedan acceder de una forma más rápida a obtener un pronunciamiento de la administración pública. A través de este principio, la administración presumirá que las declaraciones y documentos que

presenten y formulen los administrados en un determinado proceso administrativo son veraces.

El principio de presunción de veracidad es aplicado al campo de la contratación pública con la finalidad de no obstaculizar de forma alguna el decurso de las contrataciones públicas evitando retrasos en la verificación de la documentación que se presente por parte de un proveedor, postor o contratistas.

De esta forma las diferentes entidades públicas podrán dar por celebrado un contrato con un postor y así concluir un proceso de contratación dentro de los diferentes plazos legales establecidos en los diferentes tipos de contrataciones.

Debemos dejar en claro que este principio de presunción de veracidad tanto de manera general como en el ámbito de las contrataciones públicas, no es un principio absoluto más todo lo contrario, ya que tiene una presunción de tipo *luris tantum* dejándose en claro que esta presunción permitirá ejercer por parte de cualquier otro proveedor, postor o contratista o por la misma entidad acceder a la prueba en contrario.

La presunción de veracidad como principio va a estar compuesto y reflejado también gracias al principio de moralidad dónde va a imponer moralmente a los administrados, proveedores, postores y contratistas la obligación de que estos mismos actúen con la debida probidad cuando se esté desarrollando un procedimiento de selección o proceso de contratación, dando a entender que el proveedor, postor o contratista es consciente de los derechos y las obligaciones que tiene al presentar sus declaraciones y documentos y que estos deben responder a la veracidad.

Debemos diferenciar momentos en las presentaciones de propuestas por parte de los administrados cuando ejercen su función de postores ya que esta será la etapa dónde van a empezar a verse respaldados e iniciará el principio de presunción y, un segundo momento será cuando se pueda hacer posteriormente una fiscalización, que vendría a ser un tipo de filtro donde la entidad deberá realizar

una comprobación de los documentos y declaraciones juradas que fueron presentados por el administrado sometiéndose a una fiscalización posterior.

Los postores al presentar las diferentes declaraciones juradas y documentos a la entidad lo realizan al amparo del principio de presunción de veracidad de esta forma las entidades públicas recibirán estos documentos, dando a entender que los administrados en su calidad de proveedores, postores o contratistas no tienen la obligación aún de probar que la documentación que ellos brindan a la administración es veraz.

Ahora bien, la entidad pública solicitante considera a estos documentos como veraces desde la etapa en donde se presente como puede ser (cuando presenta su cotización, cuando presenta su oferta o cuando presenta la documentación para la suscripción del contrato).

No obstante, si la entidad realiza una fiscalización de los citados documentos, el administrado en su calidad de postor va a tener que hacer un trabajo de colaboración con las entidades a efectos de corroborar la presunción de sus documentos presentados.

Como ya mencionamos en caso los postores entreguen información inexacta o documentación falsa estos mismos van a generar consecuencias inmediatas que son al final medidas para disuadir a estos proveedores, postores y contratistas de hacer esta clase de acciones como son:

a) Como primera medida la presunción de veracidad que se tienen sobre sus documentos ha sido vulnerada y rota.

b) Una segunda medida será que a estos proveedores, postores y contratistas se resuelva la contratación, se les descalifique del procedimiento de selección o también podría verse la nulidad cuando se adjudiquen la buena pro y de esta forma se podrá hacer una retroalimentación hasta la fase donde se hace la evaluación y la calificación.

c) La necesidad de la contratación por parte de la entidad no se va haber satisfecha en el debido momento y oportunidad en que ha sido requerida.

d) En cuanto a la sanción a los proveedores, postores y contratistas corresponde una sanción administrativa.

### **1.2.2 Procedimiento Administrativo sancionador**

Según Martínez (2017), el proceso administrativo sancionador implica conflictos entre normas penales y normas sancionadoras administrativas.

El autor afirma que la potestad punitiva sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico al Estado habilita a su titular a imponer conductas sobre terceros. Ello con la posibilidad de que el sujeto pasivo soporte las consecuencias de dicho poder que podrían no ser ventajosas. En consecuencia, tal sujeto pasivo es entonces, una relación de sujeción sobre la entidad en cuestión.

Para Martínez, con respecto a la potestad sancionadora, las consecuencias del poder son eminentemente gravosas y la relación de sujeción se aplica de manera uniforme a todos los administrados en un ámbito determinado.

De esta manera, el autor considera que esta facultad ha de estar claramente normada con el objetivo de disminuir los riesgos de un empleo arbitrario del poder público.

Desde el punto de vista de Martínez, al ser la potestad sancionadora estrictamente formalizada, no es posible que una autoridad aplique sanciones obviando un procedimiento administrativo. Así como que teniéndolo argumente cualquier situación para obviarlo o modificarlo para un determinado caso.

En conclusión, se añade que la potestad sancionadora se materializa mediante el procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se define como el mecanismo de seguridad establecido con el objetivo de garantizar equidad y justicia en salvaguarda de la estabilidad del servidor y el interés del servicio y el Estado (Martínez, 2017).

A juicio de Rubio Salcedo (2015), la Potestad Sancionadora de la Administración es esencialmente una manifestación del ius puniendi estatal a través de la cual el Estado pretende hacer respetar las normas y leyes que previamente ha emitido. De esta manera, procederá a sancionar su eventual incumplimiento o transgresión.

Con respecto al régimen de contratación estatal, el autor da a conocer que la potestad sancionadora le ha sido delegada exclusivamente al Tribunal de Contrataciones del Estado y las sanciones que puede aplicar el Tribunal son inhabilitación temporal, inhabilitación definitiva y sanción económica, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley N° 30225.

A continuación, citando a Rubio Salcedo, se hará referencia a dos momentos concretos en los que se ejerce la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones:

- I. “Primer momento: determinación de las infracciones. En un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio o con motivo de la interposición de denuncia de terceros, el Tribunal de Contrataciones del Estado debe determinar si efectivamente se ha configurado una o varias infracciones previstas en el artículo 51 de la Ley. En este primer momento, el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá declarar o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), solicitar información adicional, autorizar el uso de la palabra, merituar los diversos medios probatorios ofrecidos y obtenidos; con la finalidad de dilucidar si se ha cometido o no las infracciones que se le han imputado al sancionable.
- II. Segundo momento: aplicación de sanciones. Posteriormente a la determinación de la comisión de infracciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado debe establecer si corresponde o no aplicar sanción; considerando los atenuantes y agravantes ocurridos al momento de la comisión de la infracción.”

En ese sentido, se plantea que la potestad sancionadora tiene que ser desarrollada mediante un procedimiento especial por el que se comprobará la comisión de uno o varios ilícitos, asegurando el derecho del procesado a presentar su defensa. Ello debe ser ejercido mediante un procedimiento específico en el que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa.

El autor agrega que en la normativa de contratación estatal se le denomina Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y se constituye por un conjunto de actuaciones administrativas mediante el cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce su potestad sancionadora. Se le debe considerar especialmente ya que será ejercido de manera exclusiva y excluyente por el Tribunal de Contrataciones del Estado (Rubio Salcedo, 2015).

### **1.2.2.1 Fases del Procedimiento Sancionador**

#### **A. Fases del procedimiento**

De acuerdo con Martínez (2017), el procedimiento prevé dos fases: la instructora y la sancionadora. En primer lugar, la administración da audiencia a la persona interesada para que pueda alegar y proponer la práctica de aquellas pruebas que considere conveniente para su defensa, siempre en relación con los hechos que se le imputan.

El autor afirma que en la fase sancionadora, o más bien resolutoria ya que el expediente puede acabar sin sanción, el órgano competente dicta resolución. De esta manera, se sanciona si quedan acreditados los hechos imputados, o sobreseyendo y archivando el expediente en caso contrario.

Según Martínez, el procedimiento sancionador siempre se inicia de oficio, en otras palabras, de impulso por parte de la autoridad administrativa. Además, se cuenta con una etapa de averiguaciones previas antes de dar inicio al procedimiento.

Posteriormente, el autor refiere que se tiene que dar cuenta de las dos fases en la primera que consiste en que la autoridad instructora notifica el cargo al

administrado y hace sus descargos. Luego, esto da lugar a la actuación probatoria y por último formula una propuesta de Resolución.

Martínez revela que en la segunda etapa la autoridad decisora notificará al administrado. Eso involucra tanto los promotores como los denunciados y, en consecuencia, ello da lugar a la alegación final.

## B. Principios

A continuación, haciendo uso de las palabras de Martínez (2017), se hará alusión a los principios del procedimiento sancionador:

“a) Legalidad: sólo por norma con rango de ley cabe atribuir la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que le pueden ser aplicados a un administrado en forma de sanción, pero en ningún caso se podrá disponer la privación de libertad de los administrados.

b) Debido Procedimiento: las autoridades administrativas deben aplicar las sanciones siempre respetando las garantías del debido proceso.

c) Razonabilidad: cualquier sanción a ser impuesta sobre el administrado debe guardar cierto criterio de proporcionalidad al incumplimiento de la conducta recogida por la norma.

d) Tipicidad: se prohíbe el uso de interpretación extensiva o analógica en tanto que estamos ante una potestad estatal que restringe derechos. Además, sólo pueden ser consideradas infracciones las conductas que estén expresamente prescritas en norma legal.

e) Irretroactividad: sólo puede sancionarse las conductas que se encuentren prescritas al momento en que se encuentren vigentes las normas. Con la excepción de que sólo mientras se encuentre en trámite el procedimiento surja otra norma que pueda ser más favorable al administrado, esta última siendo la más benigna le será aplicable al administrado.

f) Concurso de Infracciones: cuando una conducta califique como posible de ser subsumida en más de un tipo legal entonces le será aplicable al administrado la sanción más grave.

g) Continuación de Infracciones: si el administrado continúa incurriendo en la conducta materia la cual ha sido sancionado la administración debe esperar un plazo de treinta días para notificar al administrado que cese dicha conducta bajo apercibimiento de ser sancionado de nuevo.

h) Causalidad: la conducta del administrado además de estar tipificada en norma legal debe guarda estrecha relación entre la acción del administrado y el resultado que produce. Claro está que se puede alegar alguna ruptura del nexo causal por situaciones como hecho fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante de un tercero.

i) Non bis in ídem: este principio tiene dos esferas: la primera es que proscribe la posibilidad de imponer dos sanciones por la misma conducta (cuando coincidan la identidad del sujeto, hecho y el fundamento usado) y la segunda proscripción sería que no cabe la existencia de dos procedimientos sobre el mismo hecho, sujeto y los fundamentos a usar.

j) Presunción de Licitud: la administración debe presumir que la conducta de los administrados es conforme a derecho en tanto no se demuestre lo contrario. (Presunción de Inocencia)” (Martínez, 2017).

### **1.2.3 Tribunal de Contrataciones del Estado**

Aguilar (2015) afirma que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Además, este cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El autor revela que es el órgano encargado de definir y resolver las controversias que resultan de las contrataciones públicas, y las discrepancias relacionadas con los actos administrativos que se presenten en las instancias gubernamentales,

municipales y regionales. Esta autoridad debe emitir pronunciamiento sobre las impugnaciones y decisiones de los comités especiales o de las máximas autoridades administrativas de las Entidades, dentro de un proceso de Contratación.

Asimismo, según Aguilar, tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de imposición de sanciones administrativas de suspensión o inhabilitación para contratar con el estado en los casos expresamente previstos en la normativa de las contrataciones públicas. Cabe mencionar que esto debe llevarse a cabo sin perjuicio de las acciones legales que corresponde adoptar a las entidades dentro de sus respectivas atribuciones.

Se señala que se trata de un ente resolutorio que forma parte de la estructura orgánica y administrativa del nuevo Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE). El tribunal tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y sus vocales son nombrados por concurso público y resolución suprema, así como están encargados de resolver en última instancia administrativa toda controversia originada entre las entidades y los proveedores, participantes, postores y contratistas. Adicionalmente, se añade que todas las resoluciones que se expidan han de ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El autor da a conocer que las controversias se dirimen siempre ante el Tribunal de Contrataciones del Estado que toma conocimiento de los hechos cuestionados que pueden dar lugar a la aplicación de sanción. El inicio de estos puede darse de oficio, por denuncia de parte o por petición motivada de otros Órganos o Entidades.

De acuerdo con Aguilar, los actos procesales que expide el Tribunal de Contrataciones del Estado durante el desarrollo del procedimiento y al final de este son: decretos, acuerdos y resoluciones; siendo los decretos, pronunciamientos de mero trámite en la cual no pueden darse impugnaciones. Además, los acuerdos

son pronunciamientos expedidos para resolver cualquier asunto o controversia que se suscite durante la tramitación de un expediente administrativo o hasta que se produzca la resolución final, o en caso de aclaración o suspensión del procedimiento, o no ha lugar al inicio del procedimiento sancionador, o no ha lugar a la aplicación de la sanción. En ese sentido, las resoluciones son las decisiones finales que ponen fin al procedimiento aplicando la sanción por la causal que corresponda y deben contener las referencias antecedentes de la parte expositiva, situación registral, análisis de los hechos y fundamentación del caso de la parte considerativa y las conclusiones de la parte resolutive.

Por otro lado, el autor destaca que contra las decisiones que adopta el Tribunal de Contrataciones del Estado no proceden recursos impugnativos jerárquicos ya que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve en única instancia y no se encuentra sometido a subordinación jerárquica en vía administrativa. No obstante, contra su propia resolución se pueden interponer un recurso de tipo impropio, como es el recurso de reconsideración. Este tiene efecto no devolutivo ya que es el mismo órgano que examina y resuelve su anterior decisión cuando se produce una impugnación.

Se señala que, agotada la vía administrativa, los presuntos afectados pueden recurrir a la vía judicial mediante las acciones contenciosas administrativas que formulen ante los juzgados contenciosos con el objetivo de revertir o anular las resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado.

## **Funciones**

Tal como expresa Aguilar, se hará referencia a las funciones del Tribunal de Contrataciones del Estado:

“1. Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos contra los actos administrativos derivados de los procedimientos de selección.

2. Resolver los recursos administrativos contra los actos derivados de las compras corporativas, así como la subasta inversa y el convenio marco.
3. Imponer sanciones de inhabilitaciones para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado.
4. Ordenar, la inclusión de proveedores, participantes, postores y contratistas en el Capítulo de Inhabilitados del Registro Nacional de Proveedores cuando sean sancionados.
5. Resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre determinación de competencias en la solución de controversias e impugnaciones.
6. Disponer la publicación de los pronunciamientos que correspondan y dictar las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus resoluciones.
7. Poner en conocimiento a la Contraloría General de la República los casos en que se determine indicios de incompetencia, negligencia, corrupción o inmoralidad en el ejercicio funcional de las entidades.
8. Poner en conocimiento del Ministerio Público a través de la Procuraduría del OSCE los casos en que se detecte ilícitos penales, cometidos por funcionarios, servidores, participantes, postores, proveedores, contratistas o expertos independientes, comunicar a la presidencia del OSCE las medidas realizadas por el personal y proponer normas y procedimientos orientados a mejorar sus actividades.
9. Mantener actualizada la información de los sistemas informáticos implementados en el ámbito de su competencia en SEACE y la página web de OSCE.
10. Y demás funciones que determinen la Ley, el Reglamento y los acuerdos de Sala Plena vigentes.” (Aguilar, 2015).

### **1.3 Investigaciones relativas al objeto de estudio**

A continuación, se muestran las principales investigaciones relativas al objeto de estudio:

Primero, se hará referencia al antecedente **“Vulneración del principio de veracidad en las contrataciones públicas del Estado, en el año 2016 y 2017”** presentado el año 2018 ante la Universidad César Vallejo por Erika Muñoz y Edson Torres.

La investigación se llevó a cabo con el objetivo de describir como se ha venido dando la vulneración del principio de veracidad en las contrataciones públicas del estado, en el año 2016 y 2017.

El método del estudio es de enfoque cuantitativo, tipo de investigación descriptiva y diseño transversal. El estudio se ha realizado a nivel nacional, donde la población objeto de estudio se compone de las Resoluciones de Sanciones emitidas por el Tribunal del OSCE, correspondiente a los años 2016 y 2017, trabajado sobre una población total de 1442, correspondiente al año 2016 un total de 772 y correspondiente al año 2017 un total de 670 resoluciones.

En cuanto a la recolección de datos, se ha aplicado la técnica de análisis documental y como instrumento se elaboró una guía de análisis de documentos, permitiendo un análisis exhaustivo de los indicadores y dimensiones de cada variable y obteniendo información cualicuantitativo de los procesos estudiados. Los resultados del estudio, concluyen que se vulnera el principio de veracidad de forma regular y de la misma proporción cada año, tanto en el año 2016 y el año 2017 (Muñoz y Torres, 2018).

Asimismo, se mencionará la investigación relacionada **“Aplicación del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Servicio Público – OSITRAN”** presentada el año 2018 ante la Pontificia Universidad Católica del Perú por Úrsula Santa María.

El estudio tiene como objetivo desarrollar la aplicación del Principio de Razonabilidad durante el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo

Supervisor de la Inversión de Infraestructura de Servicio Público – OSITRAN, a propósito de la Resolución de Gerencia N° 063-2009-GG-OSITRAN, de fecha 12 de noviembre de 2009, que versa sobre las infracciones cometidas por COVIPERÚ S.A.

La investigación se justifica en el pronunciamiento administrativo que emite el OSITRAN, en mérito al ejercicio de su potestad sancionadora durante la aplicación del principio de razonabilidad en el momento de la graduación e imposición de una sanción pecuniaria, como una multa.

Por último, luego de concluido el análisis se obtiene como una de las principales conclusiones del estudio que no hay una aplicación exhaustiva del principio de razonabilidad por parte del OSITRAN, durante la imposición de la sanción en la Resolución de Gerencia N° 063-2009-GG-OSITRAN, de fecha 12 de noviembre de 2009 (Santa María, 2018).

A continuación, se citará el antecedente titulado **“La dilatación del trámite del procedimiento administrativo sancionador en la Sutran y la consecuente vulneración al derecho-principio del debido procedimiento, Lima – 2018”** presentado el año 2018 ante la Universidad Autónoma del Perú por César Del Risco.

La investigación tiene por objetivo demostrar de qué manera la dilatación del trámite de los procedimientos administrativos sancionadores de la Sutran respecto a la infracción F-1 afecta al derecho del debido procedimiento sancionador.

Se utilizó el enfoque cuantitativo, el tipo de investigación descriptivo en un nivel simple, así como el diseño transversal no experimental; siendo la población administrados que tienen o llevan un procedimiento sancionador iniciado en la Sutran por el supuesto de haber incurrido en la infracción F-1 durante el 2018, de los cuales se tomó un porcentaje para la muestra; la técnica empleada es la encuesta y como instrumento el cuestionario.

Finalmente, se concluye que la inactividad administrativa de la Sutran afecta y vulnera no sólo el derecho al plazo razonable, sino que también a derechos como al trabajo y a tener una vida digna, este último punto como una consecuencia a la extensión prolongada de la medida de retención de licencia de conducir (Del Risco, 2018).

Por otro lado, se presentará la investigación relacionada **“El procedimiento sancionador en el COA y su relación con los principios básicos en la defensa del debido proceso”** presentada el año 2021 ante la Universidad de los Hemisferios, Ecuador por Juan Montalvo.

El estudio tiene como objetivo analizar el nexo existente entre el procedimiento sancionador y los principios básicos en la defensa del debido proceso. Para ello, se realiza un estudio doctrinal del procedimiento administrativo sancionador, desde su definición, sus principios entre los que se encuentran: legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, irretroactividad, oficialidad, contradicción, reserva de ley y debido proceso, entre otros.

Se revisa el marco jurídico ecuatoriano partiendo de las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo que regula las etapas y formalidades de esta clase de procedimiento. Además, se desarrolla un análisis del derecho al debido proceso, desde criterios doctrinales, su regulación en la normativa jurídica nacional, tomando como fundamento la Constitución de la República, como norma de mayor jerarquía, específicamente el estudio del artículo 76.

Por último, posterior a revisar la teoría y la regulación legal, se lleva a cabo el estudio de dos casos resueltos por órganos jurisdiccionales ecuatorianos con la finalidad de demostrar las vulneraciones al derecho al debido proceso que pueden estar presentes en el procedimiento sancionatorio y demostrar la relación directa que se manifiesta entre este con dicho derecho de rango constitucional (Montalvo, 2021).

Posteriormente, se hará mención al antecedente **“Las fallas del debido proceso administrativo sancionador de las conductas restrictivas de la competencia”** presentado el año 2017 ante la Universidad de los Andes, Colombia por Juan Henao.

La investigación pretende proponer, mediante un documento académico, la posibilidad que los funcionarios estén en la permanente obligación de garantizar el debido proceso, más aún en los procesos de conductas restrictivas de la competencia, pues es allí donde se deben proteger derechos económicos, que en un mundo globalizado requieren de la mayor transparencia.

En ese sentido, el autor afirma que es en la Superintendencia de Industria y Comercio en quien recae esta función; una función transversal, que por la cuantía de las multas con que se sanciona a las personas jurídicas o naturales que adecuan su conducta a estas prácticas restrictivas, pueden llevarlas al borde de su desaparición lo que conllevaría una afectación intensa del derecho a la vida de la persona jurídica y la libertad de la persona (Henao, 2017).

Finalmente, se encuentra la investigación relacionada **“El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”** presentada el año 2019 ante la Pontificia Universidad Católica de Chile por José Lara.

El estudio tiene como objetivo dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Particularmente respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba).

Además, se analiza la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y

jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del estado de Derecho. Igualmente, se destaca la consagración formal del actuar por parte del legislador, y más aún, su establecimiento en cuanto mecanismo adecuado de resguardo de los derechos de los sujetos intervinientes en un determinado obrar público.

Finalmente, se concluye que, si bien ha habido intentos en este orden, ellos han sido infructuosos en cuanto a resguardar la tutela efectiva de dichos derechos, en especial en determinados ámbitos del referido proceder administrativo que serán nuestro objeto de estudio (Lara, 2019).

#### **1.4 Marco Legal**

##### **Constitución Política del Perú**

En primer lugar, se citará los artículos de la Constitución Política del Perú referentes a la presunción de veracidad y el proceso administrativo sancionador:

“Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.” (Gobierno del Perú, 2018).

## **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Asimismo, se hará referencia al cuarto artículo de la Ley N° 27444 que establece los principios del procedimiento administrativo:

### **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

#### **1.7. Principio de presunción de veracidad.-**

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación.

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento

respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
  - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.” (El Peruano, 2019).

### **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**

Por otro lado, se hará mención a los artículos de la Ley N° 30225 que definen las infracciones y sanciones administrativas:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.
- f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.
- h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.
- k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.
- m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.
- n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolucón de consultas y/u observaciones.
- o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados.
- p) Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del presente numeral. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

- a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.

La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.

- b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
- c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

50.5 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme.

#### Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado

59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

- b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.
- c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.
- d) Las demás funciones que le otorga la normativa.

59.2 Su conformación y el número de salas son establecidos mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su reglamento.

59.4 Las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.” (El Peruano, 2020).

Finalmente, se hará alusión a posteriores artículos sobre la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado:

“Artículo 257. Potestad sancionadora del Tribunal

257.1. La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

257.2. El OSCE aprueba el Reglamento del Tribunal que contiene las disposiciones procedimentales que desarrollan o complementan lo previsto en el Reglamento.

#### Artículo 258. Sanciones a Consorcios

258.1. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

258.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, se consideran los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la Infracción.

Este criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

b) Promesa formal de consorcio.

Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

c) Contrato de consorcio.

Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

d) Contrato suscrito con la Entidad.

Este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones

259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

259.2. Toda denuncia o petición contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del proceso de contratación.
- b) Identificación del presunto infractor.
- c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- d) Documentos que sustenten la denuncia.

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta.

259.4. El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

259.5. En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

## Artículo 260. Procedimiento sancionador

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

- a) Interpuesta la denuncia o petición motivada o una vez abierto el expediente sancionador, el Tribunal tiene un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación correspondiente. De encontrar indicios suficientes de la comisión de la infracción, se emite el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.
- c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.
- d) Vencido el plazo otorgado, con contestación o sin ella y siempre que se determine que existen indicios suficientes de la comisión de infracción, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia esté dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda.

- f) Iniciado el procedimiento sancionador, el Tribunal notifica al proveedor, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. En este acto, el emplazado puede solicitar el uso de la palabra en audiencia pública.
  
- g) Vencido el indicado plazo, y con el respectivo descargo o sin este, el expediente se remite a la Sala correspondiente del Tribunal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La Sala puede realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando la información que sea relevante para, de ser el caso, determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
  
- h) La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos.
  
- i) De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso.” (El Peruano, 2020).

## **1.5 Marco conceptual**

**Autonomía de responsabilidades:** La Autonomía de Responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que

ejercen potestad sancionadora. (Contraloría General de la República del Perú, 2021).

**Delito:** Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. (Pérez y Gardey, 2021).

**Eficacia:** Del latín *efficacia*, la eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción. Esta se consigue cuando se alcanzan los mismos objetivos, pero utilizándose el menor número posible de recursos. O también cuando se consiguen muchos más objetivos con el mismo número de recursos. (Pérez y Merino, 2021).

**Eficiencia:** La noción de eficiencia tiene su origen en el término latino *efficientia* y refiere a la habilidad de contar con algo o alguien para obtener un resultado. El concepto también suele ser equiparado con el de fortaleza o el de acción. (Pérez y Gardey, 2021).

**Identidad:** El término identidad proviene del vocablo latín *identitas*, que refiere al grupo de rasgos y características que diferencia a un individuo, o grupo de individuos, del resto. Es a partir de esta que las personas logran distinguirse del resto y esto depende siempre de la cosmovisión e historia propia y del contexto en el que se vive. (Editorial Etecé, 2021).

**Interdicción de persecución penal múltiple:** Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. (Gutiérrez, 2018).

**Nen bis in ídem:** En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción,

puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (Caro, 2017).

**Procedimiento administrativo sancionador:** Es el proceso mediante el cual la Contraloría General de la República – CGR y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ejercen la potestad sancionadora conferida por la Ley N° 29622, Ley que modificó la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. (Contraloría General de la República del Perú, 2021).

**Potestad sancionadora:** La potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, así como los demás principios del derecho administrativo y principios del control gubernamental previstos en el artículo 9° de la Ley N° 27785, en lo que le fuere aplicable. (Contraloría General de la República del Perú, 2021).

**Preeminencia:** Preeminencia es una posición de prioridad que ocupa el objeto o sujeto, que está antes o por encima de otro u otros, lo que puede, en ciertos casos, otorgarle ventajas o privilegios. Para que haya preeminencia deben existir dos o más cosas, situaciones, ideas, rangos, normas, etcéteras, para que una sobresalga por sobre las otras. (Deconceptos, 2021).

**Principio de causalidad:** El Principio de causalidad alude que las causas han de preceder siempre a su efecto. Éste es uno de los principios centrales de la ciencia y los investigadores están dispuestos a admitir cambios muy importantes en sus teorías antes que aceptar que puede fallar. (Cosmoeduca, 2021).

**Principio de concurso de infracciones:** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (El Peruano, 2019).

**Principio de continuación de infracciones:** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. (El Peruano, 2019).

**Principio de debido procedimiento:** La ley establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (El Peruano, 2019).

**Principio de irretroactividad:** Este manifiesta que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (El Peruano, 2019).

**Principio de legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (El Peruano, 2019).

**Principio de presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (El Peruano, 2019).

**Principio de presunción de veracidad:** Este principio es fundamental en el ámbito del derecho ya que solo mediante la verdad se imparte realmente justicia. La presunción de veracidad que tiene todo funcionario público consiste en que dicha persona puede realizar una declaración o testimonio que se toma como veraz y al que, para contradecirlo, la persona que lo hace, debe aportar pruebas. (Diccionario Actual, 2021).

**Principio de razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (El Peruano, 2019).

**Principio de tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (El Peruano, 2019).

**Tribunal administrativo:** La segunda instancia del procedimiento sancionador se encuentra a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, como órgano colegiado encargado de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador. (Contraloría General de la República del Perú, 2019).

**Tribunal de contrataciones del estado:** Es el órgano del OSCE que se encarga de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades y postores durante el proceso de selección. (Gobierno del Perú, 2021).

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1. Planteamiento del problema**

##### **2.1.1 Descripción de la realidad problemática**

La importancia de las contrataciones públicas del Estado, se debe al impacto que tiene en la economía del país, ya que cada entidad utiliza el presupuesto institucional para el desarrollo y avance de la Entidad, lo cual repercute en el progreso del país.

En América Latina, las compras públicas han cobrado una relevancia significativa, sobre todo en la incidencia del gasto público en las economías de los Estados y el crecimiento de los países.

Las compras públicas del Estado o contrataciones públicas, en nuestro país tiene un procedimiento determinado, el cual esta normado en una Ley y un Reglamento, siendo de carácter burocrático con el fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y resguardar el principio de transparencia del grupo colectivo que tiene a cargo el Estado, y también, así como para que el Estado tenga el funcionamiento del mismo.

Dichos conceptos en América Latina han evolucionado hasta llegar a entenderla como una manera de desarrollo donde se incorpora a sectores que pueden ser vulnerables en la sociedad dentro de un determinado proceso global económico, pero en los diferentes organismos de contratación pública de cada país se evidencia la misma problemática respecto a la falsificación de documentos no solo para postular como proveedor sino también para participar en los diversos procedimientos de contratación pública en los diferentes rubros como pueden ser la adquisición de bienes, contratación de servicios o contrataciones de obras en los diferentes estados.

De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las compras públicas comprenden tres funciones principales del Estado: i) de utilidad pública; ii) de carácter administrativo y iii) de tipo económico, las cuales deben converger en un fin último, satisfacer necesidades sociales mediante el uso eficiente y transparente de los recursos del Estado.

En relación a lo señalado, si bien en nuestra legislación se han dado varias modificaciones en las normas de Contrataciones del Estado Peruano, varias de estas modificaciones, en su mayoría, se basan en el análisis del derecho económico, sin embargo, no solo basta con modificar la ley de contrataciones y su reglamento, ya que estos supuestos no conllevan a modificar el problema desde sus bases, debido a que estas modificaciones implican en su mayoría diferentes supuestos de hecho regulados, tal vez en un tiempo menor, o una menor burocracia, que se direccionan a lograr una eficacia, pero no necesariamente la eficiencia en las contrataciones públicas.

El Estado a través de la Administración Pública tiene entre sus principales atribuciones satisfacer las diversas necesidades del bien común de los administrados ya que es el principal comprador de nuestro país y lo hace a través de diferentes formas, como la compra o adquisición de bienes, contratación de diversos servicios, ejecución de obras, y esto se denota en las grandes cantidades de proveedores que se incrementan a nivel nacional en el país.

De lo expuesto, se comprueba que el Estado a través de la Administración Pública, como organización, contrata y adquiere en grandes cantidades, pero debe ir de la mano con una gestión eficiente, pero la tendencia no es solo positiva, a su vez también se va incrementando el número de proveedores que de alguna manera vulneran diversos principios como el de presunción de veracidad, con la presentación de información inexacta o la presentación de documentación falsa, ya que no existen los mecanismos adecuados para tener una transparencia y seguridad en los diferentes procesos de contratación del Estado.

Ahora en el marco de la contratación pública, se lleva a cabo el procedimiento de selección y el de contratación que está compuesto por fases y actos mediante los cuales las entidades logran ejecutar obras, contratar servicios o adquirir bienes.

Dentro de las mencionadas fases se empieza cuando los proveedores presentan sus ofertas y son llamados postores, en esta etapa las ofertas de los postores están sujetas al principio de presunción de veracidad, pero no impiden que sean sometidas posteriormente a controles.

A través de este principio de presunción de veracidad los postores tienen un beneficio ante la administración pública, esto es, que ella supone que los documentos que presentan los postores son hechos que se afirman a su favor y que responden a la verdad de los hechos, en resumidas cuentas, a través de este principio, cada documento que presente el postor tiene carácter de veraz.

Conforme a lo referido, tenemos que el principio de presunción de veracidad constituye un pilar en la base de las contrataciones públicas cuyo ente rector es el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE y su Tribunal de Contrataciones del Estado.

A pesar de lo mencionado y de la importancia que reviste el principio referido, es frecuentemente transgredido por los postores con la entrega de información inexacta que no es acorde a la realidad y la falsificación de sus documentos que no se condice a la verdad de los hechos, con el fin de lograr la admisibilidad de su oferta técnica para que en la calificación obtenga una mejor puntuación.

En el contexto referido, es necesario describir cómo se ha venido dando la vulneración del principio de presunción de veracidad en las contrataciones públicas del estado.

Bajo el contexto anterior, se hace necesario determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

## **2.1.2 Definición del Problema Principal y Específicos**

### **2.1.2.1 Problema general**

¿De qué manera la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?

### **2.1.2.2 Problemas específicos**

- a. ¿De qué manera el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?
- b. ¿De qué manera el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?
- c. ¿De qué manera el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?

## **2.2 Finalidad y objetivos de la investigación**

### **2.2.1 Finalidad**

La finalidad de la presente investigación es determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

## **2.2.2 Objetivo General y Específicos**

### **2.2.2.1 Objetivo General:**

Determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

### **2.2.2.2 Objetivos Específicos**

- a) Determinar la influencia del Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- b) Determinar la influencia del Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- c) Determinar la influencia del Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

### **2.2.3 Delimitación de la investigación**

La investigación con fines metodológicos tiene delimitados los siguientes aspectos:

#### **a) Delimitación Espacial**

La investigación se desarrolló en los ambientes de las oficinas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**b) Delimitación temporal**

El período que abarcó el presente estudio fue de enero a setiembre del año 2019.

**c) Delimitación social**

Se trabajó a nivel de los trabajadores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**2.2.4 Justificación e Importancia del estudio**

El desarrollo de la investigación estará encaminada a tratar de determinar si existe relación entre la eficacia del principio de presunción de veracidad y el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

La importancia de la presente investigación radica en el hecho que el tema materia de investigación es de suma importancia para el derecho administrativo.

**2.3 Hipótesis y Variables**

**2.3.1 Supuestos teóricos**

En un procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados por el administrado son verdaderos, aplicando el principio de Buena Fe se tendrá por presunción a favor del administrado, el caso de las contrataciones públicas se tiene que la propuesta presentada por el postor es verdadera, sustituyendo la fiscalización que se realiza en el momento de la presentación de los documentos por la fiscalización posterior, la cual se realiza después de dicha presentación, creyendo que los documentos presentados son verdaderos.

Esta presunción admite prueba en contrario, algunos administrados y postores, tienen fines impropios a la verdad y al principio de Buena Fe para los

administrados y dejándose llevar por malicia y la actuación temeraria en presentar información falsa con el fin de ganar la Buena Pro.

Ahora la buena fe en la que se base el administrado o la presunción de veracidad que contenga la información en la documentación que pueda presentar el administrado, no será determinante o de alguna forma de tipo absoluta, ya que la normatividad dispone como una medida preventiva que debe de tener mecanismos de fiscalización y control de carácter posterior en los diferentes tramites que estos realicen, y en las circunstancias o casos donde se detecte que estos administrados suministraron de manera maliciosa datos o documentación falsa, deberán tener una sanción y asumir las diferentes responsabilidades que estén establecidas en la normatividad.

Bajo estos supuestos, se formularon las siguientes hipótesis:

## **2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas**

### **2.3.2.1 Hipótesis Principal**

La Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

### **2.3.2.2 Hipótesis Específicas**

- a)** El Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
  
- b)** El Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento

Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

- c) El Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

### **2.3.3 Variables e Indicadores**

#### **Clasificación de Variables**

A.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

**(VARIABLE INDEPENDIENTE)**

- 1- NIVEL DE APLICACIÓN.
- 2- NIVEL DE CONOCIMIENTO.
- 3- NIVEL DE CUMPLIMIENTO.

B.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**(VARIABLE DEPENDIENTE)**

- 1- IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
- 2- EQUIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
- 3- NIVEL DE CELERIDAD EN LA SANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

## CAPÍTULO III

### MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

#### 3.1 Población y Muestra

##### **Población**

La población estuvo formada por 300 trabajadores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, relacionados con las contrataciones con el Estado.

La población estuvo compuesta por las Resoluciones emitidas por el Tribunal del OSCE, correspondientes al año 2019, teniendo un total de 2382 resoluciones que abordan nuestra materia de Investigación.

##### **Muestra**

Para determinar la muestra óptima de trabajadores, se utilizó la siguiente fórmula, representada por el estadístico:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

dónde:

p : probabilidad de éxito representada por el 50% (0.5) encuesta  
(Se asume p = 50%)

q : Proporción de fracaso (Se asume 1-p = 50%)

d : Margen de error 5% seleccionado por el investigador

N : Población (300)

n= Tamaño de la muestra

Z= Distribución Estándar

### **n = 169 personas**

La muestra es de tipo probabilístico no intencional y asciende a 169 personas tanto de sexo masculino y femenino con edades entre 18 años y 65 años.

Para determinar la muestra de resoluciones a investigar se utilizará la siguiente fórmula, representada por el estadístico:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

p: probabilidad de éxito representada por el 50% (0.5) encuesta (Se asume p = 50%)

q: Proporción de fracaso (Se asume 1-p = 50%)

d: Margen de error 5% seleccionado por el investigador

N: Población (2382)

n= Tamaño de la muestra

Z= Distribución Estándar

### **n = 331 resoluciones**

La muestra fue de tipo probabilístico no intencional y asciende a 331 resoluciones.

Sin embargo, se analizarán las tres resoluciones más representativas para la presente investigación.

## **3.2 Tipo, Nivel, Método y Diseño de Investigación**

### **3.2.1 Tipo**

El tipo fue el Aplicado.

### **3.2.2 Nivel**

El nivel de investigación fue Explicativo.

### **3.2.3 Método y Diseño**

#### **3.2.3.1 Método**

El método utilizado fue Ex Post Facto.

#### **3.2.3.2 Diseño**

Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_y (f) O_{x_1}$$

Donde:

M = Muestra.

O = Observación.

X<sub>1</sub> = Principio de Presunción de Veracidad.

Y = Procedimiento Administrativo Sancionador.

f = En función de.

## **3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

### **Técnicas**

La principal técnica que se utilizó fue la encuesta.

### **Instrumentos**

Como instrumento de recolección de datos se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta de preguntas, en su modalidad cerradas, se tomó a la muestra señalada.

Se elaboró un cuestionario con 12 preguntas cerradas, dirigidas a los 169 trabajadores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, relacionados con las contrataciones con el Estado.

Las preguntas se formularon teniendo en cuenta los indicadores encontrados en el cuadro de la definición operacional de variables.

### 3.4 Procesamiento de Datos

Se elaboró una base de datos, cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó el programa Excel. En cuanto al procesamiento de información se realizó con el programa estadístico IBM SPSS PASW 27.

### Confiabilidad del Instrumento

La confiabilidad del instrumento se muestra en el Cuadro N° 1, donde se aprecia el coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach, siendo su valor 0,813 se concluye que el instrumento es confiable.

**Cuadro N° 1**  
**Estadístico de Fiabilidad**

Resumen del proceso			
		N	%
Casos	Validados	169	100,0
	Excluidos	0	0
	Total	169	100,0

### Resultado Estadístico

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0,813	12

## CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

### 4.1. Presentación de Resultados de la Encuesta

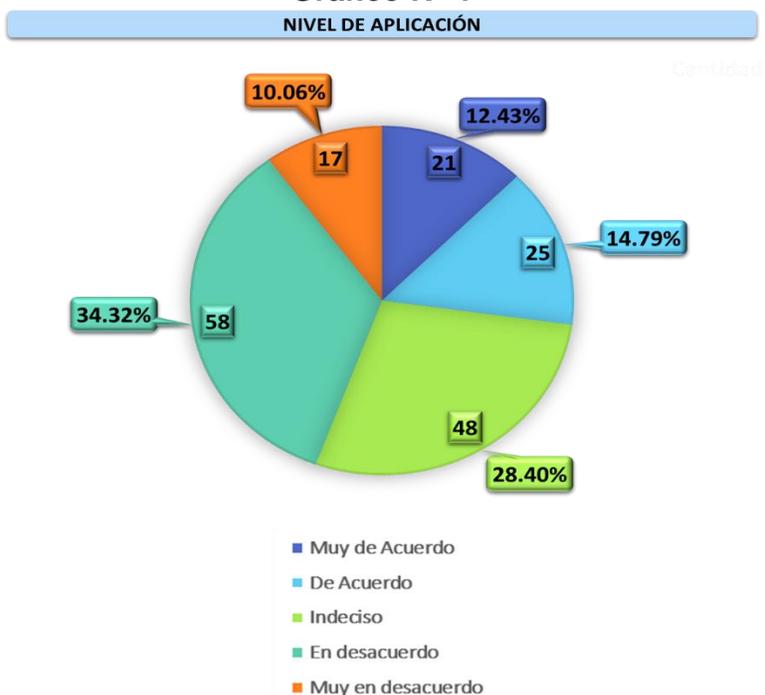
A continuación, se muestran los resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - febrero 2020, la misma tiene por finalidad determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

**Tabla N° 1**

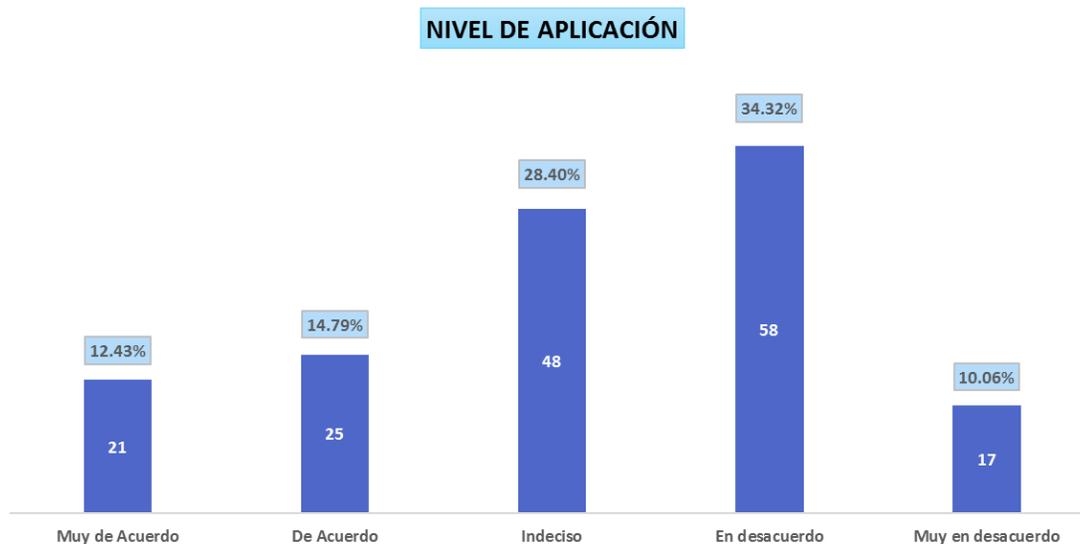
NIVEL DE APLICACIÓN		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	21	12.43%
De acuerdo	25	14.79%
Indeciso	48	28.40%
En desacuerdo	58	34.32%
Muy en desacuerdo	17	10.06%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

**Gráfico N° 1**



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020



Como se aprecia en la tabla N° 1, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 58 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 34.32%, 48 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 28.40%, 25 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 14.79%, 21 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 12.43% y 17 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 10.06%. Es decir, el 44.38% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador.

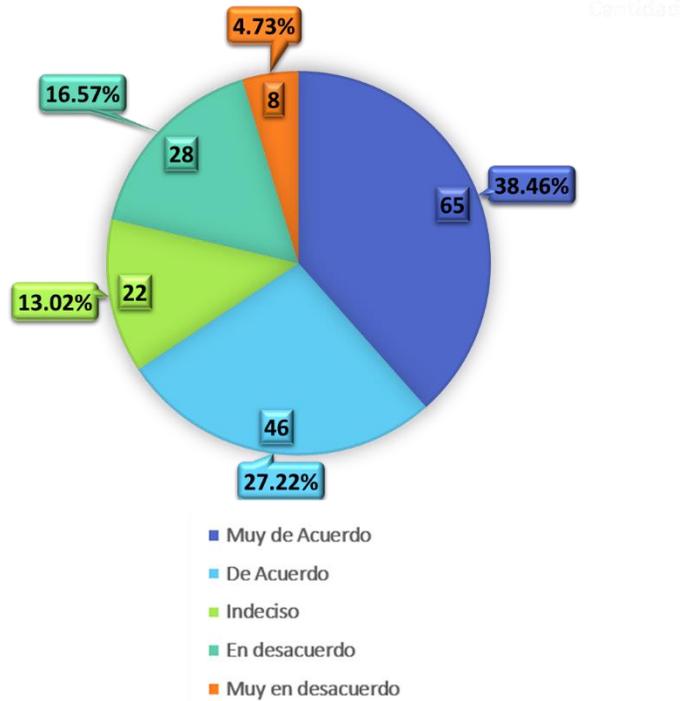
**Tabla N°2**

<b>MEJORA DEL NIVEL DE APLICACIÓN</b>		
<b>Respuestas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy de acuerdo	65	38.46%
De acuerdo	46	27.22%
Indeciso	22	13.02%
En desacuerdo	28	16.57%
Muy en desacuerdo	8	4.73%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

**Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020**

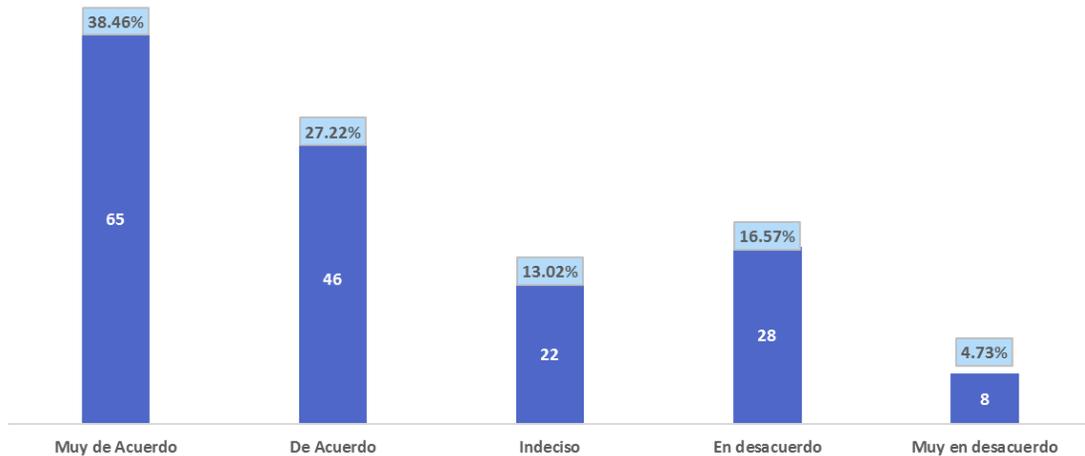
## Gráfico N°2

### MEJORA DEL NIVEL DE APLICACIÓN



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

### MEJORA DEL NIVEL DE APLICACIÓN



Como se aprecia en la tabla N° 2, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 65

trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 38.46%, 46 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 27.22%, 28 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 16.57%, 22 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 13.02% y 8 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 4.73%. Es decir, el 65.68% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

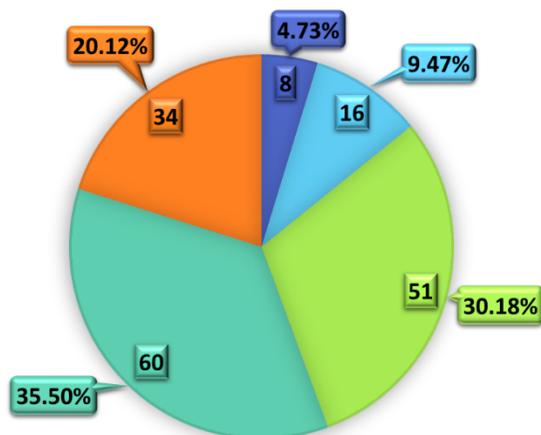
**Tabla N° 3**

NIVEL DE CONOCIMIENTO		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	8	4.73%
De acuerdo	16	9.47%
Indeciso	51	30.18%
En desacuerdo	60	35.50%
Muy en desacuerdo	34	20.12%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

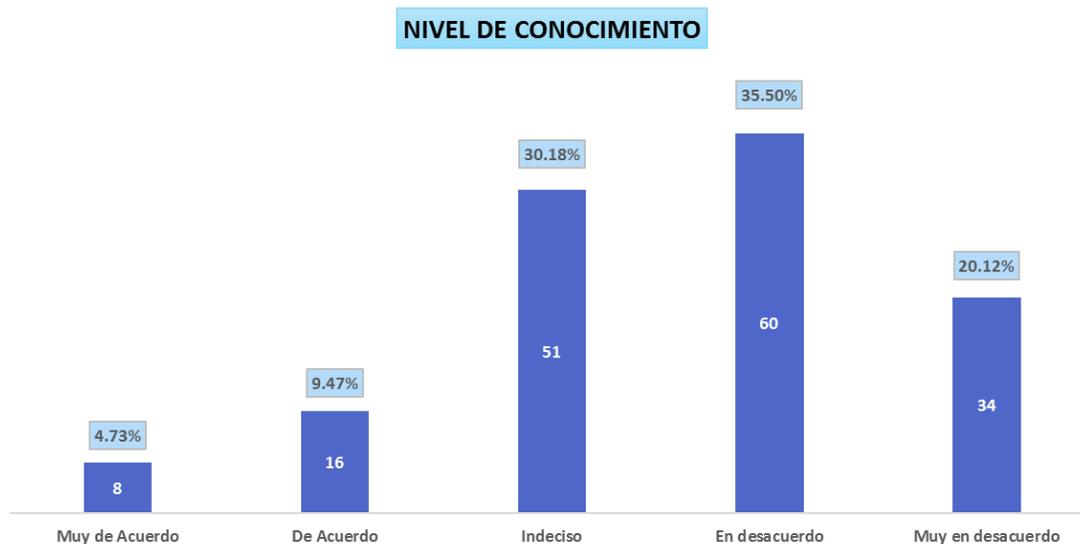
**Gráfico N°3**

NIVEL DE CONOCIMIENTO



- Muy de Acuerdo
- De Acuerdo
- Indeciso
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020



Como se aprecia en la tabla N° 3, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contratación del Estado; 60 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 35.50%, 51 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 30.18%, 34 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 20.12%, 16 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 9.47% y 8 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 4.73%. Es decir, el 55.62% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador.

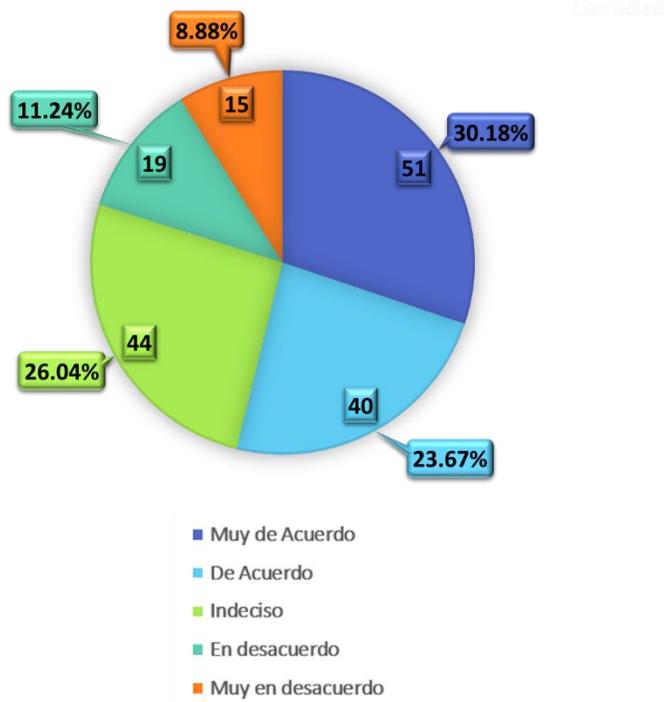
**Tabla N° 4**

<b>MEJORA DEL NIVEL DE CONOCIMIENTO</b>		
<b>Respuestas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy de acuerdo	51	30.18%
De acuerdo	40	23.67%
Indeciso	44	26.04%
En desacuerdo	19	11.24%
Muy en desacuerdo	15	8.88%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

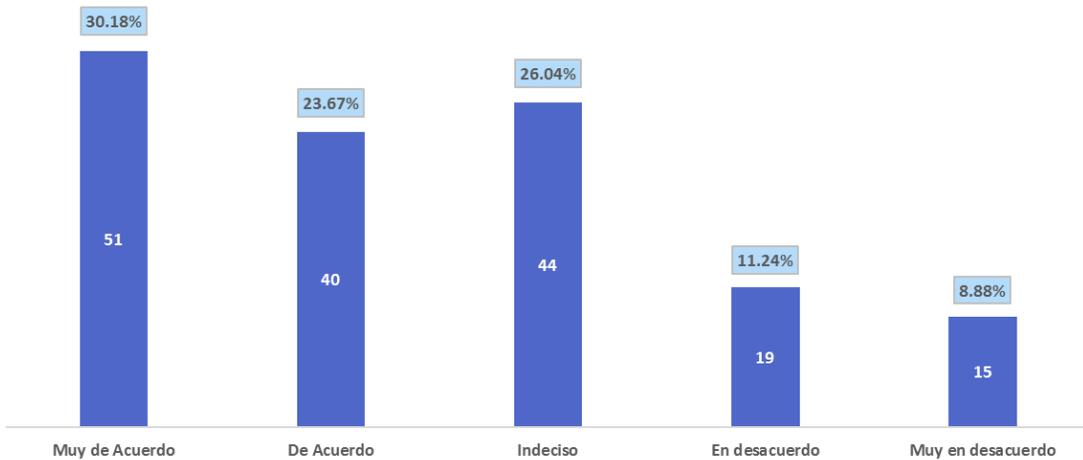
**Gráfico N°4**

**MEJORA DEL NIVEL DE CONOCIMIENTO**



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

**MEJORA DEL NIVEL DE CONOCIMIENTO**



Como se aprecia en la tabla N° 4, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 51 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que

representa el 30.18%, 44 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 26.04%, 40 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 23.67%, 19 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 11.24% y 15 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 8.88%.

Es decir, el 53.85% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

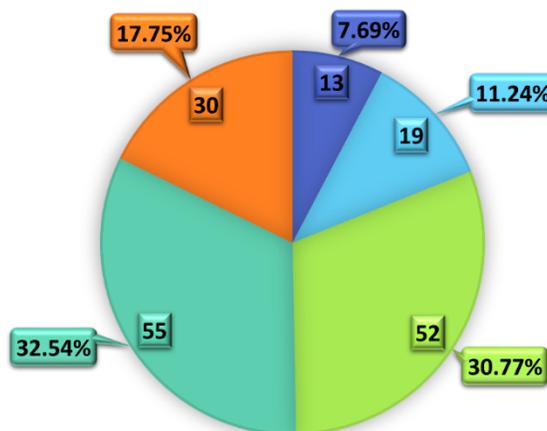
**Tabla N° 5**

NIVEL DE CUMPLIMIENTO		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	13	7.69%
De acuerdo	19	11.24%
Indeciso	52	30.77%
En desacuerdo	55	32.54%
Muy en desacuerdo	30	17.75%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

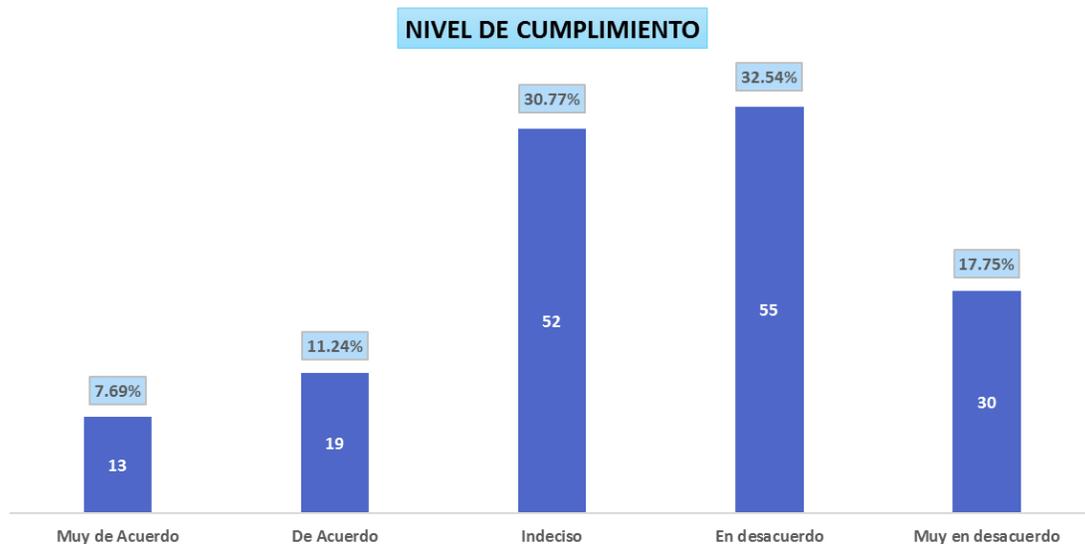
**Gráfico N°5**

NIVEL DE CUMPLIMIENTO



- Muy de Acuerdo
- De Acuerdo
- Indeciso
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020



Como se aprecia en la tabla N° 5, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 55 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 32.54%, 52 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 30.77%, 30 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 17.75%, 19 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 11.24% y 13 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 7.69%. Es decir, el 50.30% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo.

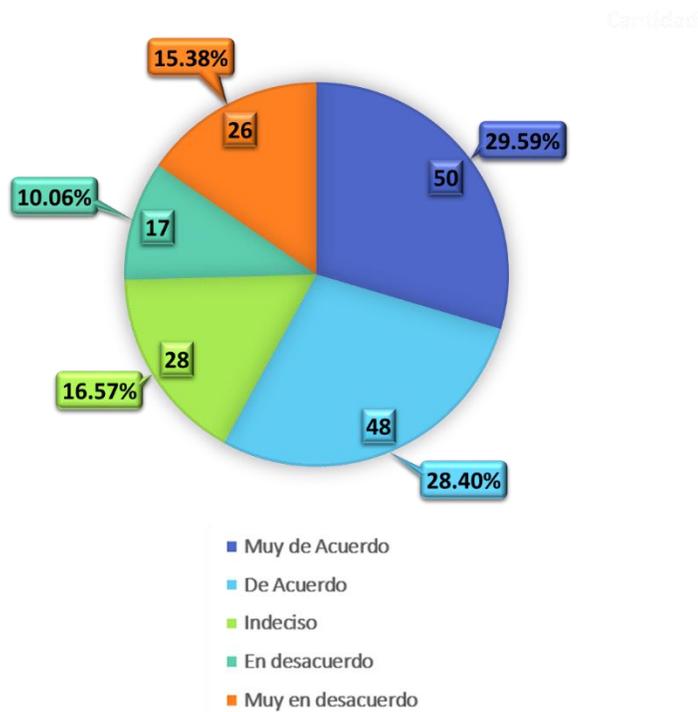
**Tabla N° 6**

<b>MEJORA DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO</b>		
<b>Respuestas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy de acuerdo	50	29.59%
De acuerdo	48	28.40%
Indeciso	28	16.57%
En desacuerdo	17	10.06%
Muy en desacuerdo	26	15.38%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

**Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020**

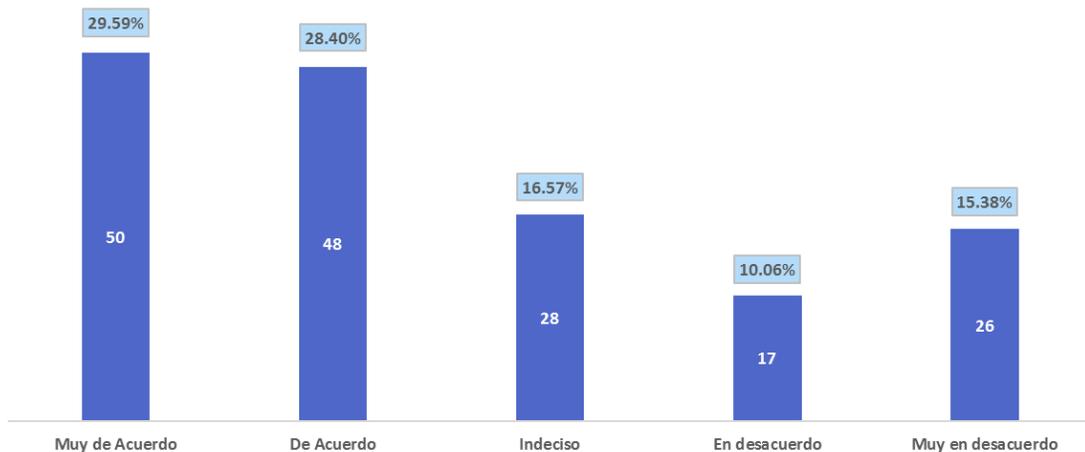
## Gráfico N°6

### MEJORA DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

### MEJORA DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO



Como se aprecia en la tabla N° 6, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 50 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que

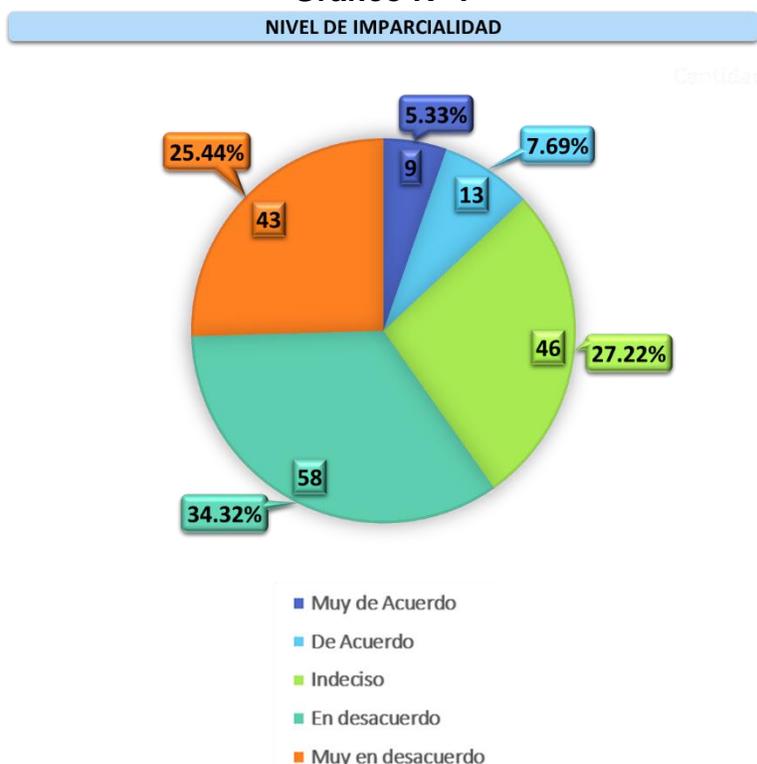
representa el 29.59%, 48 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 28.40%, 28 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 16.57%, 26 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 15.38% y 17 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 10.06%. Es decir, el 57.99% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

**Tabla N° 7**

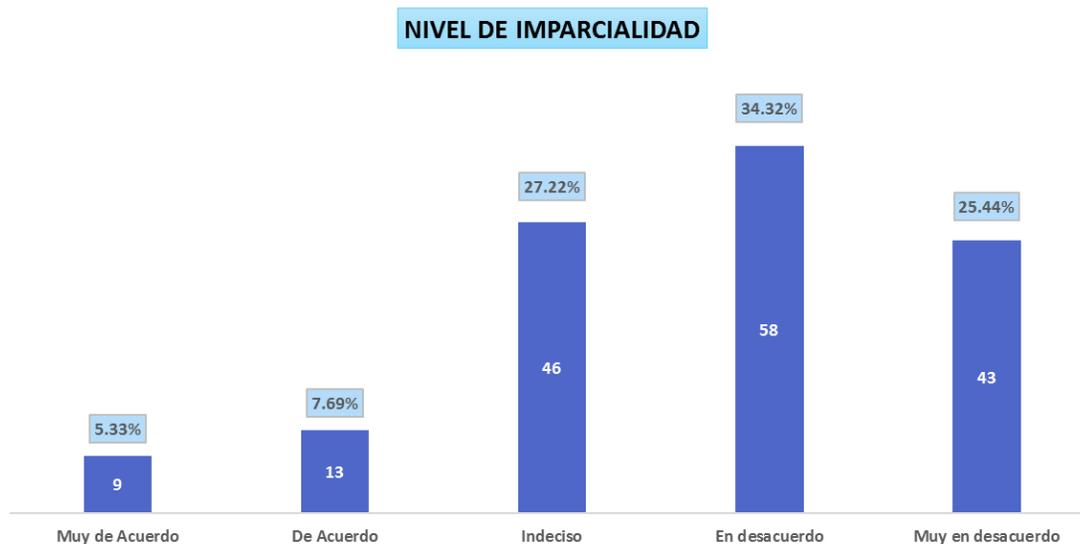
NIVEL DE IMPARCIALIDAD		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	9	5.33%
De acuerdo	13	7.69%
Indeciso	46	27.22%
En desacuerdo	58	34.32%
Muy en desacuerdo	43	25.44%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

**Gráfico N° 7**



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020



Como se aprecia en la tabla N° 7, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 58 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 34.32%, 46 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 27.22%, 43 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 25.44%, 13 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 7.69% y 9 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 5.33%.

Es decir, el 59.76% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

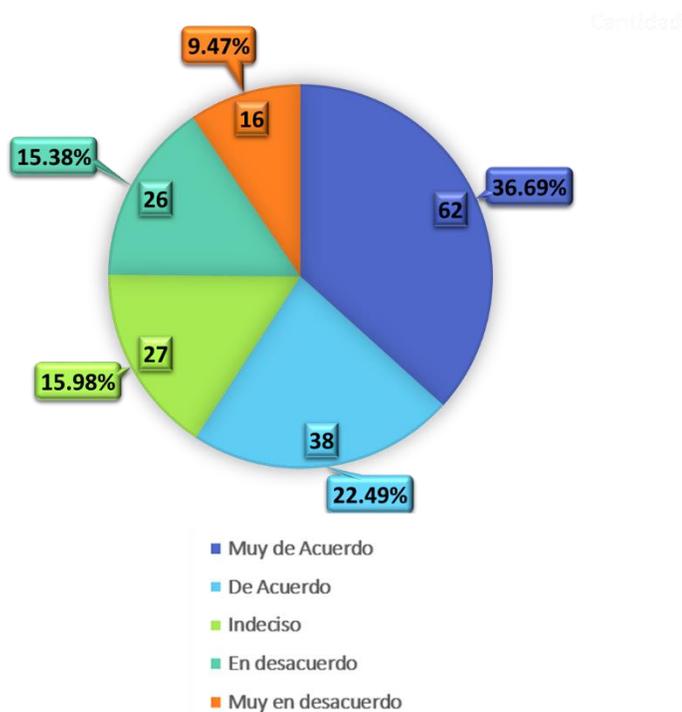
**Tabla N° 8**

<b>MEJORA DEL NIVEL DE IMPARCIALIDAD</b>		
<b>Respuestas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy de acuerdo	62	36.69%
De acuerdo	38	22.49%
Indeciso	27	15.98%
En desacuerdo	26	15.38%
Muy en desacuerdo	16	9.47%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

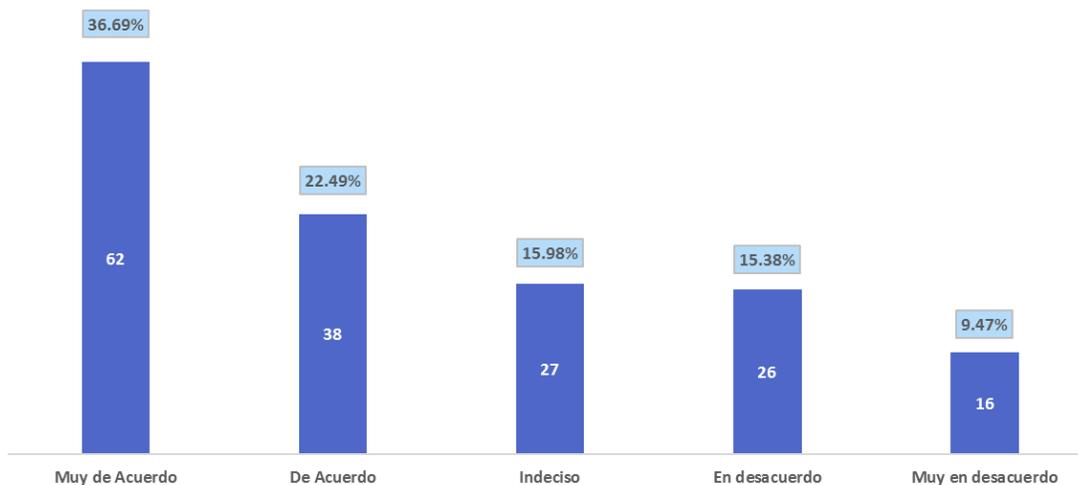
## Gráfico N° 8

### MEJORA DEL NIVEL DE IMPARCIALIDAD



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

### MEJORA DEL NIVEL DE IMPARCIALIDAD



Como se aprecia en la tabla N° 8, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 62 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 36.69%, 38 trabajadores que se

encuentran de acuerdo, lo que representa el 22.49%, 27 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 15.98%, 26 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 15.38% y 16 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 9.47%. Es decir, el 59.17% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo.

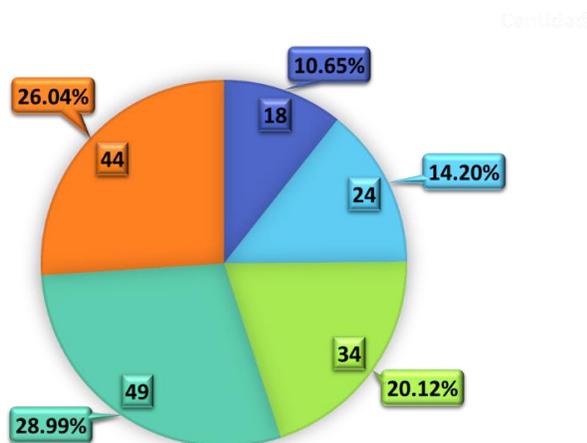
**Tabla N° 9**

NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	18	10.65%
De acuerdo	24	14.20%
Indeciso	34	20.12%
En desacuerdo	49	28.99%
Muy en desacuerdo	44	26.04%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

**Gráfico N° 9**

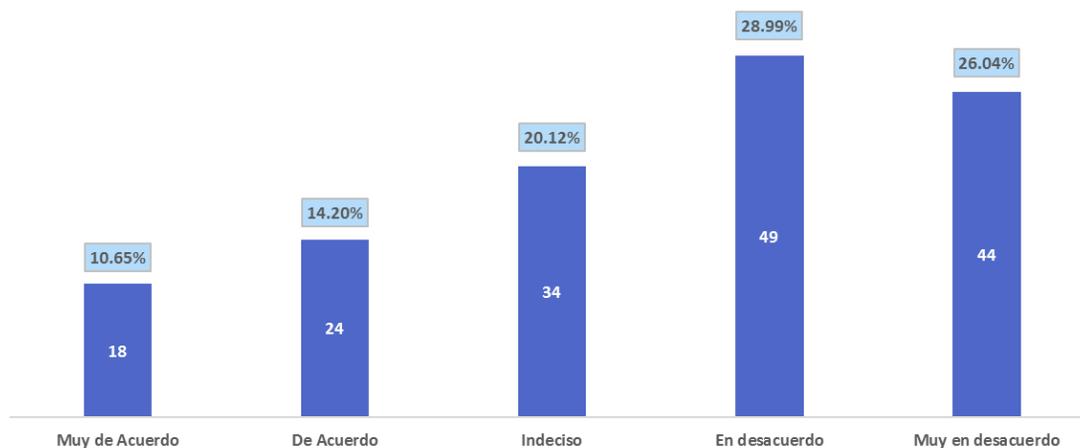
NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS



- Muy de Acuerdo
- De Acuerdo
- Indeciso
- En desacuerdo
- Muy en desacuerdo

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

### NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS



Como se aprecia en la tabla N° 9, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 49 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 28.99%, 44 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 26.04%, 34 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 20.12%, 24 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 14.20% y 18 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 10.65%.

Es decir, el 55.03% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

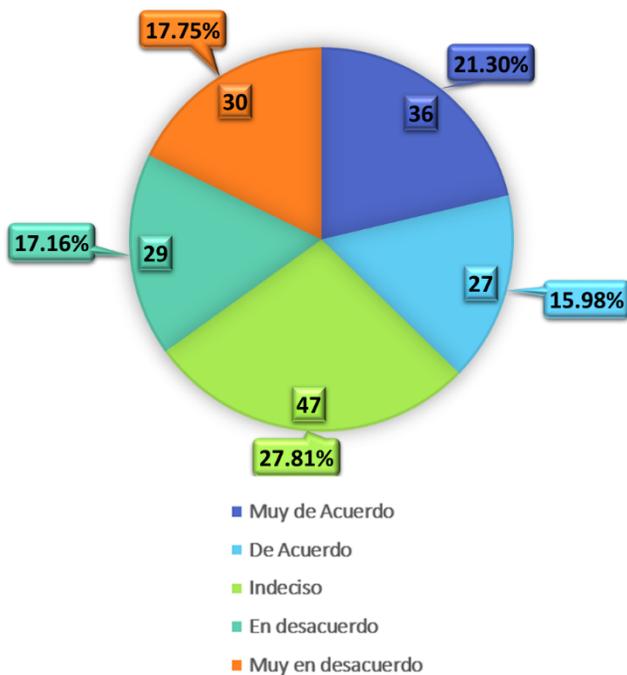
**Tabla N° 10**

MEJORA DEL NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	36	21.30%
De acuerdo	27	15.98%
Indeciso	47	27.81%
En desacuerdo	29	17.16%
Muy en desacuerdo	30	17.75%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

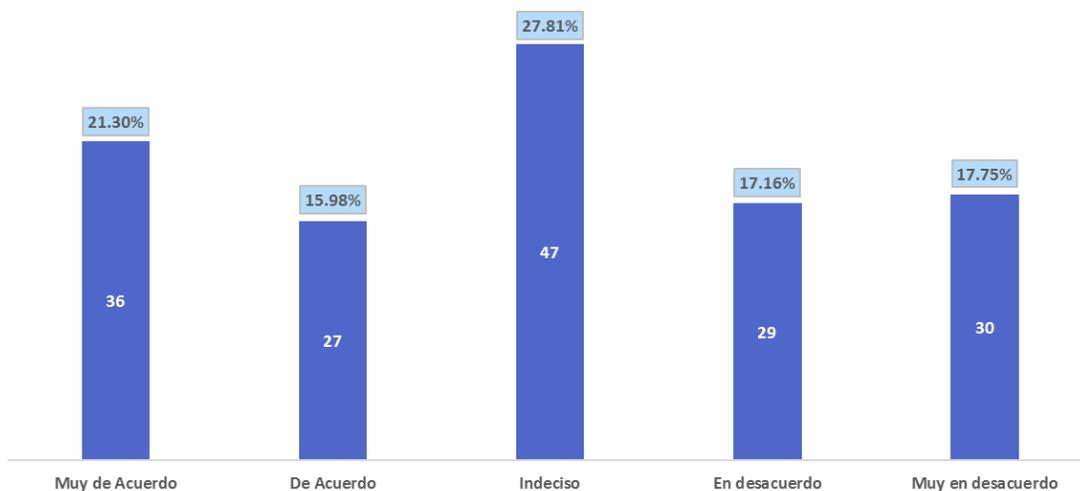
### Gráfico N°10

#### MEJORA DEL NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

#### MEJORA DEL NIVEL DE EQUIDAD EN EL PAS



Como se aprecia en la tabla N° 10, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 47 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 27.81%, 36 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de

acuerdo, lo que representa el 21.30%, 30 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 17.75%, 29 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 17.16% y 27 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 15.98%.

Es decir, el 37.28% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

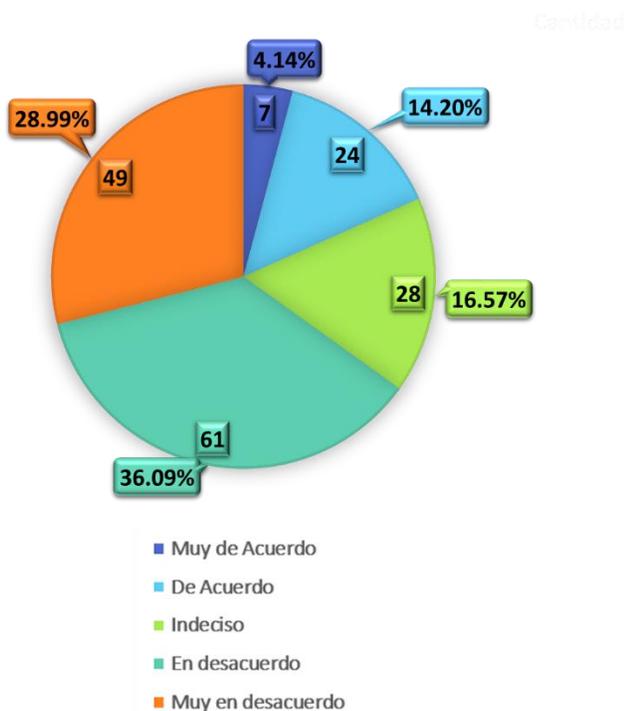
**Tabla N° 11**

NIVEL DE CELERIDAD EN EL PAS		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muy de acuerdo	7	4.14%
De acuerdo	24	14.20%
Indeciso	28	16.57%
En desacuerdo	61	36.09%
Muy en desacuerdo	49	28.99%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

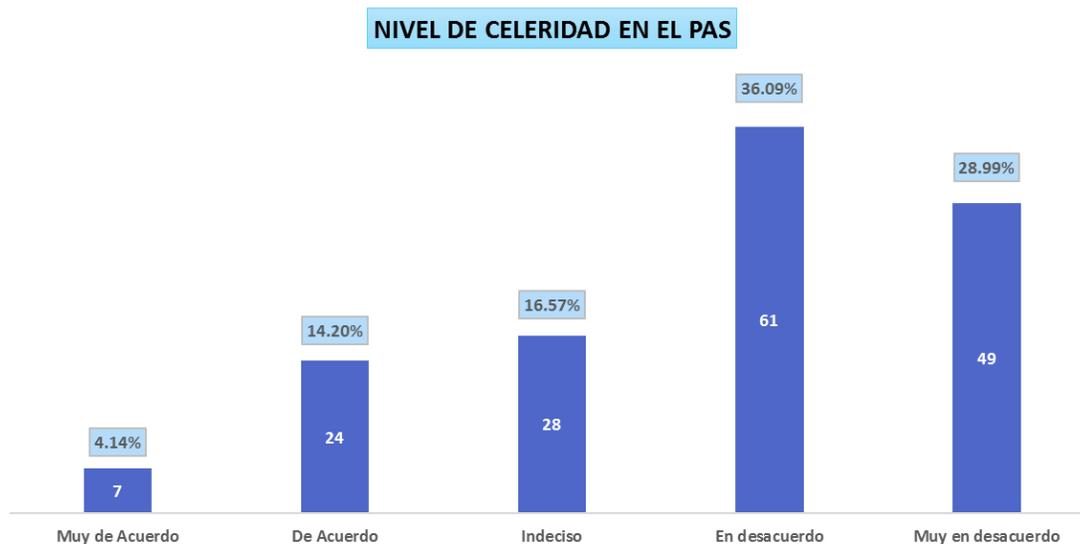
Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

**Gráfico N° 11**

NIVEL DE CELERIDAD EN EL PAS



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020



Como se aprecia en la tabla N° 11, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 61 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 36.09%, 49 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 28.99%, 28 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 16.57%, 24 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 14.20% y 7 trabajadores que indicaron que se encuentran muy de acuerdo, lo que representa el 4.14%.

Es decir, el 65.09% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

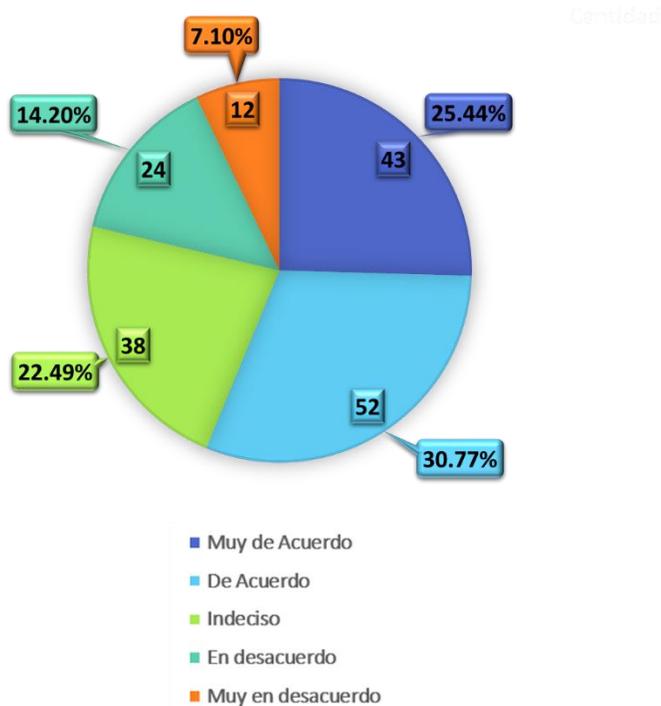
**Tabla N° 12**

<b>MEJORA EN EL NIVEL DE CELERIDAD EN EL PAS</b>		
<b>Respuestas</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Muy de acuerdo	43	25.44%
De acuerdo	52	30.77%
Indeciso	38	22.49%
En desacuerdo	24	14.20%
Muy en desacuerdo	12	7.10%
<b>N° de Respuestas</b>	<b>169</b>	<b>100.00%</b>

Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

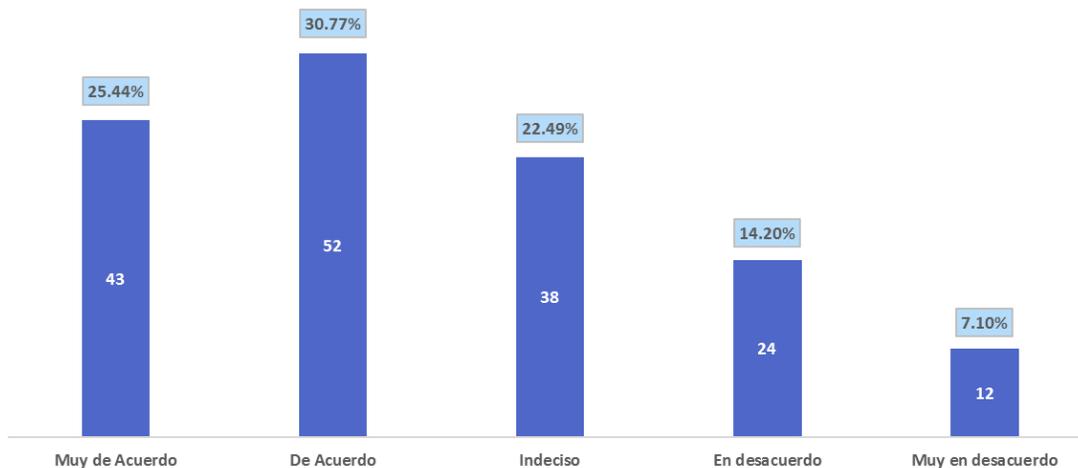
## Gráfico N° 12

### MEJORA EN EL NIVEL DE CELERIDAD EN EL PAS



Encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020

### MEJORA EN EL NIVEL DE CELERIDAD EN EL PAS



Como se aprecia en la tabla N° 12, muestran los principales resultados de la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE - Febrero 2020, de los trabajadores encuestados manifiestan respecto a si considera que puede mejorar el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado; 52 trabajadores que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 30.77%, 43 trabajadores que indicaron que se encuentran muy

de acuerdo, lo que representa el 25.44%, 38 trabajadores que están indecisos, lo que representa el 22.49%, 24 trabajadores refieren que están en desacuerdo, lo que representa el 14.20% y 12 trabajadores que señalaron estar muy en desacuerdo, lo que representa el 7.10%.

Es decir, el 56.21% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el tribunal de contrataciones del estado.

## **4.2. Presentación de Análisis de Resoluciones**

Para el presente trabajo de investigación se ha seleccionado 331 resoluciones de un total de 2382 resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el año 2019, según publicación en el portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Para la selección de las 331 resoluciones emitidas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores se ha tenido en cuenta el análisis que se ha realizado en las mismas en torno al Principio de Presunción de Veracidad.

De la revisión y análisis de las 331 resoluciones se advierte que en las mismas se desarrollan los conceptos del Principio de Presunción de Veracidad, tipificado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual forma se desarrolla el principio de privilegio de controles posteriores del citado cuerpo normativo, concepto que se encuentra estrechamente ligado al principio materia del presente trabajo de investigación.

Asimismo, del análisis del propio Tribunal de Contrataciones del Estado se evidencia que el principio de presunción de veracidad no es absoluto ya que tiene un límite que es la admisión de la prueba en contrario, lo que se conoce en la doctrina como *iuris de tantum*.

Adicionalmente, podemos señalar que del desarrollo normativo que realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado en cada una de las 331 resoluciones analizadas, podemos advertir que la aplicación del Principio de Presunción de

Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que en mérito a la determinación de la prevalencia o transgresión del citado principio, el Tribunal determinará la absolución del presunto infractor (debido a la confirmación de la veracidad de los documentos o declaraciones presentadas por los administrados o en otros casos concluirá señalando que prevalece el citado principio de presunción de veracidad en mérito a que no se ha determinado su transgresión) o la determinación de la comisión de la infracción materia de sanción.

### **Análisis de Resoluciones**

Como parte del análisis de la muestra descrita se han seleccionado las siguientes resoluciones:

- Resolución N° 0337-2019-TCE-S1 de fecha 12 de marzo del 2019.
  - Resolución N° 0406-2019-TCE-S3 de fecha 21 de marzo del 2019.
  - Resolución N° 2080-2019-TCE-S2 de fecha 22 de julio del 2019.
1. Respecto a la Resolución N° 0337-2019-TCE-S1, podemos señalar que ha sido emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Ingeniería y Construcción Nuevo Horizonte S.A.C. por supuestamente haber presentado información inexacta contenida en los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP.

Como parte del análisis que realiza la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en la citada resolución, se precisa que el presunto infractor presentó la documentación conteniendo información inexacta el 6 de junio del 2016 ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

En tal sentido, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor denominado empresa Ingeniería y

Construcción Nuevo Horizonte S.A.C., por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, por haber presentado información inexacta en sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, consistente en el documento denominado “Declaración Jurada de Veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes” de fecha 6 de junio del 2016.

De la citada resolución se desprende que luego del análisis realizado, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones concluye que la información consignada por el proveedor en los dos documentos denominados “Declaración Jurada de Veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes” no son concordantes con la realidad, ya que contrariamente a lo afirmado en las citadas declaraciones al 6 de junio de 2016, el proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 10 de la Ley N° 30225.

Finalmente, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones concluye que el proveedor ha incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, al haberse acreditado que el 6 de junio del 2016 presentó información inexacta ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE durante sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios consistente en la “Declaración Jurada de Veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes” de fecha 6 de junio de 2016, presentada para cada trámite en la que declaró en el numeral 3) estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista literales a), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 30225, lo cual ha quedado acreditado que es inexacto.

Como parte de la graduación de la sanción a imponer al proveedor se precisa que el Principio de Presunción de Veracidad debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas y que el mismo constituye un bien jurídico merecedor de protección especial, ya que constituye el pilar de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Del análisis realizado en la resolución citada, se concluye que la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que en mérito a la determinación de la transgresión del citado principio, el Tribunal concluye que se ha configurado la infracción materia de sanción que es la presentación de documentación con contenido inexacto, razón por la cual se determina la imposición de la sanción correspondiente.

2. Respecto a la Resolución N° 0406-2019-TCE-S3, podemos señalar que ha sido emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa WORKER'S HEALTHFI CENTER S.A.C. (hoy CENTRO DE SALUD DE LOS TRABAJADORES S.A.C.) por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad en la Adjudicación Simplificada N° 0005-2017-SEDALIB S.A. – Primera Convocatoria.

Del análisis que realiza la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se desprende que la citada empresa habría presentado información inexacta ante la Entidad consistente en el Anexo N° 7 – Carta de Compromiso de personal clave del 16 de mayo del 2017.

En el numeral 2 del citado Anexo N° 7, la señora Miriam Consuelo Arévalo Lozano declaró como experiencia, los servicios prestados a la empresa WORKER'S HEALTHFI CENTER S.A.C. desde el 12 de abril del 2012 hasta el 16 de mayo del 2017; sin embargo, de la revisión de la Partida Registral de la citada empresa, se aprecia que dicha empresa se constituyó recién el 24 de abril del 2012. En tal sentido, se concluye que a la fecha declarada como inicio

de labores en la empresa WORKER'S HEALTHFI CENTER S.A.C., la señora Miriam Consuelo Arévalo Lozano no pudo prestar servicios en aquella, debido a que dicha empresa aún no había sido constituida como persona jurídica.

Asimismo, se precisa que la infracción materia de análisis implica la verificación del quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se indica que en mérito a dicho principio, la administración pública presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo que exista prueba en contrario.

Finalmente, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado concluye que la información contenida en la Carta de Compromiso de personal clave (Anexo N° 7) no es concordante con la realidad, razón por la cual se dispone sancionar a la empresa WORKER'S HEALTHFI CENTER S.A.C. por un periodo de cinco (5) meses con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Conforme a lo expuesto, en la resolución citada, se concluye que la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que en mérito a la determinación de la transgresión del citado principio, el Tribunal concluye que se ha configurado la infracción materia de sanción que es la presentación de documentación con contenido inexacto, razón por la cual se determina la imposición de la sanción correspondiente.

3. Respecto a la Resolución N° 2080-2019-TCE-S2, podemos señalar que ha sido emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa GREEN ACTION CONSULTORES AMBIENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada durante la ejecución del servicio.

En la citada resolución la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado precisa que la presentación de documentación falsa o adulterada supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, señala que teniendo en cuenta que la presunta emisora del certificado cuestionado, esto es, la empresa Innova Ambiental S.A. ha indicado explícitamente que dicho documento ha sido falsificado, negando con ello su autenticidad, lo que implica que el Certificado de Disposición Final C.S. 0921-2017 es falso, habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido. En tal sentido, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Conforme a lo expuesto, en la resolución citada, se concluye que la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que en mérito a la determinación de la transgresión del citado principio, el Tribunal concluye que se ha configurado la infracción materia de sanción que es la presentación de documentación falsa, razón por la cual se determina la imposición de la sanción correspondiente.

### 4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para realizar la contrastación de la Hipótesis, se utilizó el Coeficiente de correlación de Spearman,  $\rho$  (ro) que es una medida de correlación entre dos variables, como lo son las variables materia del presente estudio. Luego, el valor de  $\rho$  permitió tomar la decisión estadística correspondiente a cada una de las hipótesis formuladas.

El coeficiente de correlación de Spearman da un rango que permite identificar fácilmente el grado de correlación (la asociación o interdependencia) que tienen dos variables mediante un conjunto de datos de las mismas, de igual forma permite determinar si la correlación es positiva o negativa (si la pendiente de la línea correspondiente es positiva o negativa).

El estadístico  $\rho$  viene dado por la expresión:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Donde  $D$  es la diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de  $x$  -  $y$  y  $N$  es el número de parejas.

### PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

#### 1.- HIPÓTESIS 1:

$H_1$ : El Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

$H_0$ : El Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad NO influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

			Nivel de Aplicación del PPV	PAS
Spearman's rho	Nivel de Aplicación PPV	de Correlation del Coefficient Sig. (2-tailed)	1,000	,810
		N	169	169
	PAS	Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	,810	1,000
		N	169	169

4.- **DECISIÓN:** Dado que  $p < 0.01$  se rechaza la  $H_0$ .

5.- **CONCLUSIÓN:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

#### 1.- HIPÓTESIS 2:

$H_2$ : El Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

$H_0$ : El Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad NO influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

			Nivel de Conocimiento del PPV	PAS
Spearman's rho	Nivel de Conocimiento del PPV	Correlation	1,000	,819
		Coefficient		
		Sig. (2-tailed)		,000
		N	169	169
	PAS	Correlation	,819	1,000
		Coefficient		
		Sig. (2-tailed)	,000	
		N	169	169

4.- **DECISIÓN:** Dado que  $p < 0.01$  se rechaza la  $H_0$ .

5.- **CONCLUSIÓN:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

**1.- HIPÓTESIS 3:**

$H_3$ : El Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

$H_0$ : El Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad NO influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2.- NIVEL DE CONFIANZA: 99%, NIVEL DE SIGNIFICACIÓN: 1%

3.- ESTADÍSTICO DE PRUEBA: Coeficiente de correlación de Spearman

Correlations

			Nivel de Cumplimiento del PPV	PAS
Spearman's rho	Nivel de Cumplimiento del PPV	Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	,1000	,826
		N	169	169
	PAS	Correlation Coefficient Sig. (2-tailed)	,826	,1000
		N	169	169

4.- **DECISIÓN:** Dado que  $p < 0.01$  se rechaza la  $H_0$ .

5.- **CONCLUSIÓN:** Utilizando el coeficiente de correlación de Spearman para determinar si existe asociación o interdependencia entre las variables del estudio, se puede comprobar que existe evidencia significativa que el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Luego de haber comprobado las tres hipótesis específicas, se comprobó la hipótesis general:

**La Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.**

#### 4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se muestran los principales hallazgos encontrados en la encuesta realizada a 169 trabajadores del OSCE.

- 1) El 44.38% está en desacuerdo considera adecuado el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 2) El 65.68% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de aplicación del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 3) El 55.62% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 4) El 53.85% está de acuerdo respecto que puede mejorar el nivel de conocimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 5) El 50.30% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 6) El 57.99% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de cumplimiento del principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 7) El 59.76% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 8) El 59.17% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

- 9) El 55.03% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 10) El 37.28% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de equidad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 11) El 65.09% está en desacuerdo respecto a si considera adecuado el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 12) El 56.21% está de acuerdo respecto a si considera que puede mejorar el nivel de celeridad en el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 CONCLUSIONES:**

- 1) Se pudo determinar que el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 2) Se pudo determinar que el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 3) Se pudo determinar que el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 4) Se pudo determinar que la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

## 5.2 RECOMENDACIONES:

- 1) Difundir los resultados de la presente investigación, para que pueda ser utilizado por otros maestristas interesados en el tema de investigación y quieran proponer mejoras en el derecho administrativo peruano.
- 2) Propuesta de reforma legislativa a fin que los administrados que vulneren o transgredan el principio de presunción de veracidad sean exceptuados de dicho principio en los sucesivos procedimientos administrativos ante las diversas Entidades.
- 3) Propuesta de reforma legislativa a fin que los postores que vulneren o transgredan el principio de presunción de veracidad se les impida una postulación no menor a cinco años.
- 4) Que el Tribunal de Contrataciones del Estado emita con mayor frecuencia Jurisprudencia de Observancia Obligatoria que constituya precedente de alcance general para que los operadores del sistema se concienticen en las implicancias que conllevan a la afectación del Principio de Presunción de Veracidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, C. (2015). Ampliación de la facultad sancionadora del organismo supervisor de las contrataciones del estado (OSCE). Obtenido de [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2265/1/REP\\_MAEST.DERE\\_CINTHYA.AGUILAR\\_AMPLIACION.FACULTAD.SANCIONADORA.ORGANISMO.SUPERVISOR.CONTRATACIONES.ESTADO.OSCE.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2265/1/REP_MAEST.DERE_CINTHYA.AGUILAR_AMPLIACION.FACULTAD.SANCIONADORA.ORGANISMO.SUPERVISOR.CONTRATACIONES.ESTADO.OSCE.pdf)
- Arana, Jaime (2012). "Interés General, Derecho Administrativo y Estado del Bienestar", Madrid: Gaceta Jurídica.
- Arrieta Pongo, Alejandro (2015). Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima. En: Revista Ita lus Esto; séptima edición.
- Arroyo, Luis (2019). "Ponderación, proporcionalidad y derecho administrativo", Revista para el análisis del Derecho – InDret, N° 2. Consulta: 28 de octubre 2019. [http://www.indret.com/pdf/621\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/621_es.pdf).
- Arias-Schreiber, Max y Cárdenas, Carlos (2001). "Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Vol. X: Registros Públicos", Lima: Gaceta Jurídica.
- Bartra, José (2006) "Silencio Administrativo", 1ª. Ed., Lima: Editorial RODHAS SAC.
- Becerra Farfán, María Hilda (2015). El Tribunal de Contrataciones del Estado en el Período 2012-2014. Revista Derecho & Sociedad, N° 44 / pp. 353-363.
- Bermejo, José (2016). "Derecho Administrativo Básico Parte General", Vol. 1, 12ª. Ed., Navarra: Editorial Aranzadi.
- Bonilla, Karol (2018). "La presunción de inocencia en cuestión". Consulta: [https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2018/hdl\\_2072\\_335836/TFM\\_FINAL\\_KAROL\\_BONILLA.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2018/hdl_2072_335836/TFM_FINAL_KAROL_BONILLA.pdf)
- Boyer, Janeyri (2008). "El Silencio Administrativo: Algunas reflexiones en el marco de los recientes Decretos Legislativos N° 1029 y 1067", Tomo 89, Lima: Normas Legales.
- Caro, D. (2017). El principio de ne bis in ídem en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Obtenido de [https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio\\_de\\_ne\\_bis\\_in\\_idem.pdf](https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio_de_ne_bis_in_idem.pdf)

- Contraloría General de la República del Perú. (2021). Procedimiento administrativo sancionador. Obtenido de [https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/PREGUNTAS\\_FRECUENTES\\_PAS.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/PREGUNTAS_FRECUENTES_PAS.pdf)
- Coscolluela, Luis (2017). "Manual de Derecho Administrativo", 29ª. Ed., Navarra: Editorial Civitas.
- Cosmoeduca. (2021). Relatividad. Obtenido de <https://www.iac.es/cosmoeduca/relatividad/anexos/causalidad.htm>
- Cusi, A. (2014). ORIGEN DEL ACTO JURÍDICO. Consulta: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/02/origen-del-acto-juridico-andres-cusi.html>
- Cusi, A. (2015). EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO. Consulta: <https://andrescusi.blogspot.com/2015/05/evolucion-historica-del-contrato-andres.html>
- Deconceptos. (2021). Concepto de preeminencia. Obtenido de <https://deconceptos.com/general/preeminencia>
- Del Risco, C. (2018). La dilatación del trámite del procedimiento administrativo sancionador en la Sutran y la consecuente vulneración al derecho-principio del debido procedimiento, Lima – 2018. Obtenido de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/978/3/Del%20Risco%20Waltersdorfer%2c%20Cesar.pdf>
- Diccionario Actual. (2021). Definición de veracidad. Obtenido de <https://diccionarioactual.com/veracidad/>
- Editorial Etecé. (2021). Identidad. Obtenido de <https://concepto.de/identidad/>
- El Peruano. (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- El Peruano. (2020). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>

- España, José (2018). "La homologación de títulos universitarios extranjeros en España y otras figuras afines", Revista REJIE Nueva época: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, N° 18, pp. 81-118. Consulta: 28 de octubre de 2019. <http://www.revistas.uma.es/index.php/rejie>.
- Gamero, Eduardo y Fernández, Severiano (2014) "Manual Básico de Derecho Administrativo", 11ª. Ed., Madrid: Editorial Tecnos.
- Gobierno del Perú. (2021). Constitución Política del Perú. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Gobierno del Perú. (2021). Tribunal de Contrataciones del Estado. Obtenido de <https://www.gob.pe/7303-organismo-supervisor-de-las-contrataciones-del-estado-tribunal-de-contrataciones-del-estado>
- Gómez, Mateo (2005). "El Registro de Bienes Muebles", Navarra: Aranzadi.
- Gordillo, Agustín (2013). "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Tomo 8, Primera edición, Teoría general del derecho administrativo", Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Guevara, V. y Mufdi, M. (2017). LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CONTRATO Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPALES MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL ACREEDOR INSATISFECHO. Consulta: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143963/La-evoluci%C3%B3n-del-concepto-de-contrato-y-su-incidencia-en-los-principales-mecanismos-de-protecci%C3%B3n-del-acreedor-insatisfecho.pdf?sequence=1>
- Gutiérrez, S. (2018). ¿Se puede cuestionar existencia de dos procesos idénticos mediante excepción de improcedencia de acción? Obtenido de <https://lpderecho.pe/puede-cuestionar-existencia-dos-procesos-identicos-mediante-excepcion-improcedencia-accion/>
- Guzmán, Christian (2011). "Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo", Lima: Ediciones Caballero Bustamante. 2017 "Manual Del Procedimiento Administrativo General, Concordado con el D.S.

- N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, modificada por el D.L. N° 1272”, Tercera edición, Lima: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Henao, J. (2017). Las fallas del debido proceso administrativo sancionador de las conductas restrictivas de la competencia. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/50863/23526.pdf>
- Hernández, Sandro (2012). “Estructura de las redes de corrupción en los procesos de selección de obras públicas en el sector Transportes y Comunicaciones entre los años 2005 y 2010”. Consulta: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/657A0F017445AEFD052580D6006BB389/\\$FILE/HERNANDEZ\\_DIEZ\\_SANDRO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/657A0F017445AEFD052580D6006BB389/$FILE/HERNANDEZ_DIEZ_SANDRO.pdf)
- Jiménez, Roberto (2011). “Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo”, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 67, pp. 189-206.
- Instituto Libertad Y Democracia (Bustamante, A., Camaiora, A., & Ostojá, A.) 1990 “La simplificación administrativa: Primer paso para la desburocratización”, Lima: ILD.
- Lara, J. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. Obtenido de <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/27544/TESIS%20DOC%20TORAL%20J.%20L.%20LARA%20FINAL.pdf>
- Lostao, Fernando (2016). “La homologación de títulos extranjeros en España, Evolución del sistema y restricciones injustificadas”, Revista REDUR, N° 14, pp. 87-115. Consulta: 28 de octubre de 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853734>.
- Maraví, Milagros (2000). “La Simplificación Administrativa: Un asunto complejo”, Revista Themis, Época 2 (40) pp. 289-299. 2017 “Mecanismos de simplificación administrativa a la luz de las recientes modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y la reciente Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo 1256”, IUS ET VERITAS, (54), 66-99. Consulta: 28 de octubre de 2019. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.003>.

- Martínez, A. (2017). Aplicación del principio ne bis in ídem como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1496/MAES.DERE.ADM.%20ALBERTO%20CARLOS%20MARTINEZ%20RONDINEL.pdf>
- Mengozi, Paolo (2019). La jurisprudencia comunitaria relativa a la protección de la confianza legítima ¿de un case by case balance of interests a un two step analysis approach?. Revista Electronica de Estudios Internacionales. Número 37, junio 2019.
- Montalvo, J. (2021). El procedimiento sancionador en el COA y su relación con los principios básicos en la defensa del debido proceso. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/1224/1/Tesis%20Juan%20Montalvo%20FINAL.pdf>
- Morón, Juan (2017). “El procedimiento administrativo, criterios de interpretación y aplicación del Tribunal Constitucional y la corte Suprema”, Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón, Juan (2019). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 14ª Ed., Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, E. y Torres, E. (2018). Vulneración del principio de veracidad en las contrataciones públicas del Estado, en el año 2016 y 2017. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/29943/mu%C3%B1oz\\_me.pdf](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/29943/mu%C3%B1oz_me.pdf)
- Navarro, Rocío (2017). “La motivación de los actos administrativos”, Navarra: Aranzadi.
- Orellana, L. (2019). Implicancias de la simplificación administrativa en el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16327/Orellana\\_Cajahuanca\\_Implicancias\\_simplificaci%C3%B3n\\_administrativa1.pdf](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16327/Orellana_Cajahuanca_Implicancias_simplificaci%C3%B3n_administrativa1.pdf)
- Parejo, Luciano (2008). “Lecciones de Derecho Administrativo”, 2ª. Ed., Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

- Pérez, J. y Gardey, A. (2021). Definición de delito. Obtenido de <https://definicion.de/delito/>
- Pérez, J. y Gardey, A. (2021). Definición de eficiencia. Obtenido de <https://definicion.de/eficiencia/>
- Pérez, J. y Merino, M. (2021). Definición de eficacia. Obtenido de <https://definicion.de/eficacia/>
- Roberto, Miguel (2007). “Homologación, convalidación y reconocimiento de títulos y estudios extranjeros en España”, Revista de Derecho de la Unión Europea, N° 12. Consulta: 28 de octubre de 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2514929>.
- Rodríguez-Arana, Jaime (2012). “Interés General, Derecho Administrativo y Estado del Bienestar”, Madrid: Iustel.
- Rubio, Marcial (2011). “El Sistema Jurídico Introducción al Derecho”, Décima edición, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Salcedo, César Rommel (2015). Revisión de la Potestad Sancionadora en Contratación Pública: A propósito del Acuerdo de Sala Plena 1/2015-TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Revista Derecho & Sociedad, N° 44 / pp. 365-378.
- Santa María, U. (2018). Aplicación del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Servicio Público – OSITRAN. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14052/SANTA\\_MARIA\\_TABOADA\\_URSULA\\_CECILIA1.pdf](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14052/SANTA_MARIA_TABOADA_URSULA_CECILIA1.pdf)
- Tirado, Richard (2001). “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su aplicación en la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General” en Revista Derecho y Sociedad N° 17. Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima, pp. 221- 234. <https://dpej.rae.es/>

## **ANEXOS**

**Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos**

**Anexo 2: Matriz de coherencia interna**

**Anexo 1**  
**Instrumento de Recolección de Datos**

**Objetivo:** Determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

PREGUNTAS	MA	A	I	D	TD
1. Considera adecuado el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
2. Considera que puede mejorar el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
3. Considera adecuado el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado					
4. Considera que puede mejorar el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
5. Considera adecuado el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
6. Considera que puede mejorar el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
7. Considera adecuado el Nivel de Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
8. Considera que puede mejorar el Nivel de Imparcialidad en el					

Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
9. Considera adecuado el Nivel de Equidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
10. Considera que puede mejorar el Nivel de Equidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
11. Considera adecuado el Nivel de Celeridad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					
12. Considera que puede mejorar el Nivel de Celeridad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.					

## Anexo 2: Matriz De Coherencia Interna

Título	Definición del Problema	Objetivos	Formulación de Hipótesis	Clasificación de variables	Definición Operacional	Metodología	Población, Muestra y Muestreo	Técnica e Instrumento
<b>EFICACIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO</b>	<p><b>Problema general</b></p> <p>¿De qué manera la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿De qué manera el Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?</p> <p>¿De qué manera el Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar la influencia de la Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b> Determinar la influencia del Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado. Determinar la influencia del Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.</p>	<p><b>Hipótesis Principal:</b> La Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b> El Nivel de Aplicación del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado. El Nivel de Conocimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado. El Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye significativamente en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.</p>	<p><b>Variables:</b></p> <p>a) Eficacia del Principio de Presunción de Veracidad</p> <p>b) Procedimiento Administrativo Sancionador.</p>	<p>➤ Nivel de Aplicación.</p> <p>➤ Nivel de Conocimiento.</p> <p>➤ Nivel de Cumplimiento.</p> <p>➤ Nivel de Imparcialidad.</p> <p>➤ Nivel de Equidad.</p> <p>➤ Nivel de Celeridad.</p>	<p><b>Tipo:</b> De acuerdo al tipo de investigación, el presente estudio es de tipo Aplicado.</p> <p><b>Nivel:</b> Explicativo.</p> <p><b>Método:</b> Ex Post Facto</p> <p><b>Diseño Correlacional:</b> Su diseño fue correlacional y se representa así:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <math display="block">M = O_y (f) O_{x_1}</math> </div>	<p><b>Población:</b> 300 trabajadores de la OSCE.</p> <p>2382 Resoluciones.</p> <p><b>Muestra:</b> 169 trabajadores.</p> <p>331 Resoluciones.</p> <p><b>Muestreo</b> Se utilizará el muestreo probabilístico.</p>	<p><b>Técnica</b> La principal técnica que se utilizará en el presente estudio será la encuesta.</p> <p><b>Instrumento</b> Cuestionario que por intermedio de una encuesta de preguntas, en su modalidad cerradas, se tomará a la muestra señalada.</p>

	<p>¿De qué manera el Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad influye en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado?</p>	<p>Determinar la influencia del Nivel de Cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Tribunal de Contrataciones del Estado.</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--